

RV: Generación de Tutela en línea No 1353610

Miguel Alfonso Toquica Perez <mtoquicp@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 30/03/2023 12:07 PM

Para: Juzgado 38 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: alejandromoralesg1978@gmail.com <alejandromoralesg1978@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (361 KB)

TUTELA SECUENCIA 5916 JUZGADO 38 CIVIL CIRCUITO.pdf;

TUTELA SECUENCIA 5916 JUZGADO 38 CIVIL CIRCUITO

Cordial saludo,

“Se advierte que, dada la competencia limitada del grupo de Reparto, se realizó la asignación del mismo, basándose en los datos suministrados por el usuario y se indica que, por lo mismo, si no se encuentra la demanda y/o tutela adjunta, es competencia del despacho judicial, el auto de admisión o rechazo de la misma y la debida notificación.”

Con la presente dejamos constancia de la presente radicación, según consta en acta de reparto que debe venir adjunta.

El correo del cual se está enviando esta notificación es solo informativo, por lo mismo, cualquier inquietud que se tenga al respecto deberá ser entre las partes y el despacho judicial.

Al **Sr(a). Juez(a)**: De manera atenta nos permitimos remitir para su respectivo tramite el presente asunto, el cual se sometió a reparto aleatorio y le correspondió a su despacho de acuerdo con la Secuencia relacionada en el Acta de Reparto adjunta.

Al **Sr(a). tutelante / accionante / usuario(a)**: Informamos que su trámite ya está en conocimiento de un juez y en adelante cualquier asunto relacionado deberá ser tratado directamente con el Juzgado al que le correspondió su acción constitucional.

Agradezco de antemano su valiosa atención y diligencia,

Atentamente,

MIGUEL ALFONSO TOQUICA PEREZ
mtoquicp@cendoj.ramajudicial.gov.co



Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
Bogotá - Cundinamarca - Amazonas

Centro de Servicios Administrativos para los Juzgados Civiles Laborales y de Familia

DesajC
DesajBCA

3532666 Ext: | cseradmcfvifml@cendoj.ramajudicial.gov.co | Bogotá, D.C.

De: Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Bogotá <apptutelasbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 30 de marzo de 2023 11:14

Para: Miguel Alfonso Toquica Perez <mtoquicp@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: Generación de Tutela en línea No 1353610

Comendidamente me permito remitir para su reparto por ser de su competencia, en caso de que no sea de su competencia, a fin de evitar reprocesos, solicito redireccionar al funcionario o área competente, siendo ustedes quienes tienen mayor conocimiento sobre el tema. Así mismo copiar la respuesta o gestión a las partes y/o a quienes considere pertinente, a fin de mantener la trazabilidad. Sin otro particular.

Copia Sr(a). tutelante / accionante / usuario(a):

IMPORTANTE:

Tenga en cuenta que el correo del cual se está enviando esta notificación es solo informativo. Para mayor celeridad, el direccionamiento conforme a la competencia se realiza con la información suministrada en el formulario de radicación, solo si esta no es clara se realiza el descargue y la apertura de los anexos, por lo mismo cualquier inquietud o inconveniente con los archivos o contenido de los mismos debe gestionarlo ÚNICAMENTE con el área encargada para soporte en línea y/o el usuario directamente.

Agradezco de antemano su valiosa atención y diligencia,

Atentamente,

GRUPO REPARTO



Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
Bogotá - Cundinamarca - Amazonas

Centro de Servicios Administrativos para los Juzgados Civiles Laborales y de Familia

DesajC
DesajBCA

3532666 Ext: | cseradmcfvifml@cendoj.ramajudicial.gov.co | Bogotá, D.C.

De: Tutela y Habeas Corpus en Línea Rama Judicial <tutelaenlinea@deaj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 30 de marzo de 2023 9:21

Para: Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Bogotá <apptutelasbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
alejandromoralesg1978@gmail.com <alejandromoralesg1978@gmail.com>

Asunto: Generación de Tutela en línea No 1353610

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Buen día,

Oficina Judicial / Oficina de Reparto

Se ha registrado la Tutela en Línea con número 1353610

Departamento: BOGOTA.

Ciudad: BOGOTA, D.C.

Accionante: ALEJANDRO MORALES GARZON Identificado con documento: 79628373

Correo Electrónico Accionante : alejandromoralesg1978@gmail.com

Teléfono del accionante : 3108678261

Tipo de discapacidad : NO APLICA

Accionado/s:

Persona Jurídico: I.C.B.F.- Nit: ,

Correo Electrónico:

Dirección:

Teléfono:

Medida Provisional: NO

Derechos:

FAMILIA,

Descargue los archivos de este tramite de tutela aqui:

[Archivo](#)

Cordialmente,

Consejo Superior de la Judicatura - Rama Judicial Nota Importante:

Enviado desde una dirección de correo electrónico utilizado exclusivamente para notificación el cual no acepta respuestas.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo

digital.

Bogotá; 27 de marzo de 2023

Señor
JUEZ DE REPARTO
Bogotá D.C.

ASUNTO: Acción de Tutela

Accionante: **ALEJANDRO MORALES GARZON**

ACCIONADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR

Yo **ALEJANDRO MORALES GARZON**, identificado como aparece al pie de mi firma, en ejercicio de la Acción de Tutela consagrada el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, solicito me sean amparados los derechos fundamentales al derecho de petición, trabajo, debido proceso, acceso al empleo público, estabilidad relativa, basado en los siguientes,

HECHOS

PRIMERO: Que fui nombrado mediante resolución 9019 del 03 de octubre de 2019 en el cargo de DEFENSOR DE FAMILIA, código 2125 grado 17 en provisionalidad de la planta global del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, Regional Cundinamarca, empleo que para la fecha se encontraba en vacancia definitiva y temporal en la entidad, posesionándome para desempeñar mis funciones del cargo mencionado en noviembre 05 de 2019 en el centro zonal de Soacha regional Cundinamarca, la citada resolución indico "...Que revisada la planta global de personal del ICBF se identificó que existen algunos empleos de carrera administrativa vacantes en forma **definitiva y temporal**. Que entre los empleos que se encuentran en **vacancia definitiva y temporal**, está el de **Defensor de Familia Código 2125 grado 17**, como se señala en la parte resolutive de la presente providencia. ... Que la Dirección de Gestión Humana certifica que las personas que se nombran provisionalmente en la presente Resolución cumplen con el perfil, las habilidades, las competencias y los requisitos para desempeñar el cargo en el que se designan, conforme a lo dispuesto en el Manual de Funciones y sus modificatorias ...". Conforme a lo anterior y a la necesidad del servicio mediante resolución 0001584 del 08 de mayo fui reubicado al zonal Soacha Centro de la misma regional.

SEGUNDO: Que la Comisión Nacional de Servicio Civil, mediante el acuerdo No. 20161000001376 del 5 de septiembre de 2016, había convocado a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta

de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- ICBF-, convocatoria No. 433 de 2016, dentro de los cuales se oferto el cargo de defensor de familia código 2125 grado 17. OPEC34702

TERCERO: Que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, conforme la lista de elegibles para el empleo de defensor de familia código 2125 grado 17 Opec 34702 con resolución de la comisión nacional de servicio civil CNSC - 20182230072735 realizando los nombramientos en periodo de prueba en las vacantes que fueron reportadas en la convocatoria 433 de 2016 para OPEC citada.

CUARTO: Que la lista de elegibles mencionada, tenía vigencia de 02 años, de conformidad con lo definido en la normatividad vigente, según la información reportada por la comisión nacional de servicio civil, la lista conformada por la OPEC 3472, estuvo vigente hasta el 30 de julio de 2020.

QUINTO: Que el tribunal Administrativo del Valle del Cauca en fallo de segunda instancia del 17 de septiembre del 2020, ordena a la comisión Nacional de Servicio Civil elaborar una lista de elegibles unificada, previa información reportada por el ICBF sobre las vacantes de empleo para el cargo defensor de familia código 2125 grado 17, de las diferentes OPEC que habían sido ofertadas en la convocatoria 433.

SEXTO: Que como consecuencia de la orden judicial se conformó la lista de legibles unificada, autorizada por la comisión nacional de servicio civil en resolución 715 del 26 de marzo de 2021.

SEPTIMO: Que mediante resolución 3201 del 09 junio de 2022, proferida por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar terminaron el nombramiento provisional del suscrito, nombrando en periodo de prueba al señor Alfredo Morales Basanta, quien debía ejercer sus funciones en el zonal de Soacha Centro regional Cundinamarca.

OCTAVO: Que, de forma extraña, la misma persona, el señor Alfredo Morales Basanta fue nombrado nuevamente en periodo de prueba mediante resolución 4894 del 19 de octubre de 2022 para el centro zonal ICBF Barrios unidos regional Bogotá, en donde terminaron el nombramiento provisional de la señora Sthpiany Campos Mendez.

NOVENO: Que a la fecha el señor Alfredo Morales Basanta cumple con sus funciones en el centro zonal barrios unidos regional Bogotá, sin que se haya proveído el cargo de Defensor de Familia grado 17 en la plaza del zonal del ICBF Centro Zonal Soacha Centro de la regional Cundinamarca.

DECIMO: Que mediante sentencia T -456 DE 2022 la corte constitucional, en su parte resolutive indica "**TERCERO.**- En el expediente con radicado T-8.324.391, **REVOCAR** el fallo de tutela proferido el 17 de septiembre de 2020, por

el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, mediante el cual se revocó la sentencia proferida en primera instancia de 10 de agosto de 2020, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali, y en su lugar declarar la **IMPROCEDENCIA** de la acción de tutela, por las razones expuestas en la presente providencia”,

DECIMO PRIMERO: Que a la fecha no existe un pronunciamiento oficial por parte del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, sobre los efectos de la sentencia T- 456 de 2022.

DECIMO SEGUNDO: Que por los hechos expuestos anteriormente mediante radicado No. 202312220000039472 de fecha 06 de febrero de 2023 se presentó derecho de petición al Instituto Colombiano de Bienestar familiar solicitando:
Primero: El reintegro inmediato al cargo de Defensor de Familia código 2125 grado 17 conforme a resoluciones 9019 y 1584 del 08 de mayo de 2020, nombramiento terminado mediante resolución 3201 del 09 de julio de 2022.
Segundo: Conforme a lo resuelto en sentencia T -456 DE 2022 dejar sin efectos la resolución 3201 del 09 de junio de 2022 mediante la cual se ordena el nombramiento provisional del señor Alfredo Morales Basanta y en lugar a ello reintegrarme al cargo de Defensor de familia en el zonal Soacha Centro de la Regional Cundinamarca.

DECIMO TERCERO: Que mediante correo electrónico recibido el día 28 de febrero de 2023 suscrito por la Directora de Gestión Humana del ICBF Sede Nacional, Lia del Socorro Manotas González extendió el plazo para generar respuesta al derecho de petición así: “teniendo en cuenta que a la fecha de respuesta de las peticiones la entidad está valorando las condiciones de tiempo, modo y lugar para resolver de fondo su solicitud, en aplicación al contenido de la norma citada, se prorroga el tiempo de respuesta por el doble del término”; es decir prorrogó el plazo de respuesta hasta el día 21 de marzo de 2023, sin que a la fecha el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar haya generado respuesta de fondo al derecho de petición No. 202312220000039472 de fecha 06 de febrero de 2023

CONSIDERACION DE LA VIOLACION DE DERECHOS FUNDAMENTALES Y FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. Derecho de petición, art. 23 C. P de 1991
2. Derecho al Trabajo, Art 25 de la C.P de 1991
3. Derecho al debido proceso, Art. 29 de la C.P de 1991.
4. Derecho al acceso a cargos públicos, Art. 123 de la C.P. de 1991
5. Afectación a la estabilidad relativa.

Considero que como accionante se han violado derechos fundamentales tales como:

Derecho de petición. El art. 23 C. P de 1991 indica "Artículo 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución". De igual forma de conformidad con la reglamentación del derecho de petición establecida en la ley 1437 de 2011, modificada por la ley 1755 de 2015, artículo 14 se establece las peticiones deben resolverse dentro de los siguientes términos; "Peticiones de documentos e información: 10 días. Peticiones de conceptos a las autoridades sobre temas de su competencia: 30 días", excepcionalmente el Parágrafo de la norma citada señala. "**Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del término señalado en la ley, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto**". De otro lado el derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional (sentencias T-206/18, T/044 -2019 y T 274-2020), tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que "(...) dentro de sus garantías se encuentran la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado" En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones "la posibilidad de formular la petición, la respuesta de fondo y la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario" frente al caso que nos ocupa puede observarse que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar extendió el plazo para generar respuesta al doble del término inicial, sin que a la fecha haya generado respuesta de fondo a la petición radicada petición No. 202312220000039472 vulnerando de manera flagrante el derecho fundamental contemplado en el art. 23 de la Constitución.

Derecho al Trabajo. El art. 25 de la Constitución Política establece "Artículo 25. El **trabajo es un derecho** y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene **derecho a un trabajo** en condiciones dignas y justas" Como se anotó anteriormente ICBF profirió la Resolución 3201 del 09 junio de 2022, mediante la cual termina mi nombramiento como provisional en el cargo Defensor de Familia Grado código 2025 grado 17, que ejercía desde el año 2019 sin el cumplimiento de los presupuestos legales, vale la pena aclarar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.5.3.4. del Decreto 1083 de 2015, y el criterio expuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia SU-917 de 2010, la terminación del nombramiento provisional, procede **por acto motivado**, y sólo es admisible una motivación

donde la insubsistencia invoque argumentos puntuales como la **provisión definitiva del cargo por haberse realizado el concurso de méritos respectivo, la imposición de sanciones disciplinarias, la calificación insatisfactoria u otra razón específica atinente al servicio que está prestando y debería prestar el empleado** argumentos que no se presentaron en la resolución 3201 de junio de 2022, pues como puede observarse, el señor Alfredo Morales Basanta, quien fue nombrado por haber aprobado un concurso de méritos para el zonal del ICBF Soacha centro fue nombrado dos veces y en resoluciones distintas para diferentes plazas, en diferentes regionales (obsérvese las resoluciones 3201 del 09 de junio de 2022 y resolución 4894 del 19 de octubre de 2022) actualmente el señor Alfredo Morales se encuentra en ejercicio de sus funciones en el centro zonal Barrios Unidos regional Bogotá, en donde al parecer realizó su periodo de prueba, sin que la plaza correspondiente al centro zonal Soacha centro regional Cundinamarca fuera ocupada, por lo que se considera que este cargo ofertado mediante la OPEC 34702 continua en vacancia temporal y definitiva, y la terminación de mi nombramiento no se realizó conforme a la ley.

De otro lado es necesario que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, considere la decisión adoptada por la corte constitucional en sentencia T -456 DE 2022, que en su parte resolutive indica "**TERCERO.- En el expediente con radicado T- 8.324.391, REVOCAR el fallo de tutela proferido el 17 de septiembre de 2020, por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, mediante el cual se revocó la sentencia proferida en primera instancia de 10 de agosto de 2020, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali, y en su lugar declarar la IMPROCEDENCIA de la acción de tutela, por las razones expuestas en la presente providencia**", y deje sin efectos el nombramiento del señor Alfredo Morales Basanta, y en su lugar se me reintegre a mi cargo como Defensor de Familia código 2125 grado 17 en el mismo centro zonal en donde desempeñaba mis funciones, es decir en el centro zonal Soacha Centro de la regional Cundinamarca.

Cabe aclarar que conforme a lo contemplado al artículo 31 de la ley 909 de 2004 y lo informado en resolución 3201 del 09 de junio de 2022 se establece "...**Que la mencionada lista de elegibles tenía vigencia de dos (2) años de conformidad con lo definido en la normatividad vigente, según la información reportada en la página de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC la lista conformada para la OPEC N. 34702 estuvo vigente hasta el 30 de julio del 2020...**" (negrita y subrayado fuera de texto), normatividad desconocida en la resolución 3201 argumentando que el Tribunal del Valle del Cauca ordena la elaboración de una lista de elegibles unificada, decisión revocada en sentencia T -456 DE 2022, razón por la cual el ICBF debe proceder a dejar sin efectos la resolución 3201 de junio 2022 mediante la cual se ordena el nombramiento provisional del señor Alfredo Morales Basanta y en lugar a ello reintegrarme al cargo de Defensor de familia en el zonal Soacha Centro regional Cundinamarca.

Derecho al Debido Proceso.

El Artículo 29." El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas"

En lo que tiene que ver con la terminación de mi nombramiento provisional mediante resolución 3201 de 2022, se han presentado inconciencias notables, en donde el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ha realizado actuaciones administrativas que han carecido de legalidad, no se evidencia claridad en los procesos de ejecución de estos actos administrativos, que a pesar de que por su naturaleza no proceden recursos, el ICBF debe dar claridad en el proceso que está adelantando so pena que el acto pueda ser viciado de nulidad. Para mi caso en particular la Resolución No. 3201 del 09 de junio de 2022, fue publicada en la página web del ICBF, termina mi nombramiento en provisionalidad desconociendo todos los presupuestos legales; es claro que la persona mencionada en la resolución 3201 no fue la persona de acuerdo a la ley debía desplazarme de mi cargo, ya que conforme a la audiencia virtual realizada por correo electrónico el día 01 de junio de 2022, señalada en la misma resolución de nombramiento (3201 del 09 de junio de 2022), el señor Alfredo Morales Basanta escogió como plaza la del centro zonal Bosa Regional Bogotá, y no la del centro zonal Soacha de la regional Cundinamarca, además que puede observarse en resoluciones anexas dos (2) nombramientos en periodo de prueba, en distintas plazas o centros zonales como lo es Soacha y Barrios Unidos. Cabe aclarar que para la fecha el centro zonal Bosa de la regional Bogotá contaba con vacancias en provisionalidad para el cargo de Defensor de Familia código 2125 grado 17, sin embargo, el señor Alfredo Basanta actualmente está nombrado para el mismo cargo en el centro zonal Barrios Unidos regional Bogotá y la plaza para el cargo de defensor de familia del zonal Soacha Centro de la regional Cundinamarca continúa en vacancia definitiva y temporal, cargo en el cual debo ser reintegrado.

Derecho al acceso a la Función Pública o empleo público.

Se afecta de forma flagrante este derecho ya que es claro que mediante resolución 3201 del 09 de junio de 2022, proferida por el ICBF terminaron mi nombramiento en provisionalidad, obligándome a entregar el cargo el 05 Julio 2022, dejándome desempleado, cabe resaltar que el cargo para defensor de Familia código 2125 grado 17 para la plaza del zonal Soacha Centro continúa en vacancia definitiva y temporal ya que el defensor por el cual terminaron mi nombramiento provisional fue nombrado en periodo de prueba por el mismo instituto en una plaza diferente al centro zonal de Soacha, razón por la cual solicito de manera inmediata mi reintegro al cargo.

Estabilidad relativa

Por otro lado, no se tuvo en cuenta mi derecho a la estabilidad relativa, para lo cual considero pertinente mencionar que la Corte Constitucional reconoce que los cargos de provisionalidad gozan de una "**estabilidad relativa**" supeditada a unas condiciones resolutorias que garantizan el derecho de permanencia en condiciones de igualdad respecto de los funcionarios de carrera administrativa, línea jurisprudencial confirmada en sentencia SU 054 del 2015 la cual se encuentra vigente, precedente constitucional que es acompasado por el derecho de "**cierta inamovilidad**", fallado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, derechos que cuentan con protección especial y constitucional; frente al caso del suscrito el cargo como defensor de familia código 2125 grado 17 fue identificado como de "**vacancia definitiva y temporal**" y que habiéndose cumplido los requisitos necesarios para la posesión, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar no podía salirse de los presupuestos legales para declarar una insubsistencia, afectando mi estabilidad, dejándome como desempleado, causando un perjuicio irremediable, ya que de mi salario subsisten mis hijos y mis padres quienes dependen económicamente de mí.

DEFECTO FORMAL

La primera cuestión que debe analizarse además de la violación al derecho de petición del suscrito es la legalidad con que fue proferida la resolución 3201 del 09 de junio de 2022 mediante la cual se ordenó la terminación del nombramiento provisional, ya que esta configura la violación de los demás derechos fundamentales mencionados. Al respecto, la Corte Constitucional ha sido enfática en exigir la correcta motivación del acto administrativo, con el cumplimiento de todos los requisitos, el cual, en este caso, desconoce el alcance de derechos constitucionales.

Es así como, el suscrito sustenta la procedencia de la acción de tutela así:

Subsidiariedad: La vía jurisdiccional ordinaria al momento de la radicación de la presente acción de tutela, no resulta posible para la garantía de mis derechos fundamentales conculcados con la expedición del acto administrativo resolución 3201 del 09 de junio de 2022, ya que la entidad profiere un acto administrativo de ejecución que si bien es cierto por su naturaleza no permite la posibilidad de interponer recursos, este debe ser claro en su motivación para no transgredir derechos fundamentales, como es el derechos al debido proceso constitucional. En mi caso en particular la resolución No. 3201 del 09 de junio de 2022, mediante la cual se termina mi nombramiento en provisionalidad desconoce todos los presupuestos legales; puede observarse que la persona mencionada en la resolución 3201 no fue la persona de acuerdo a la ley debía desplazarme de mi cargo, ya que conforme a la audiencia virtual realizada por correo electrónico el día 01 de junio de 2022, señalada en la misma resolución de nombramiento (3201 del 09 de junio de 2022), el señor Alfredo Morales Basanta escogió como plaza la del centro zonal Bosa Regional Bogotá, y no la del centro zonal Soacha de la

regional Cundinamarca, anudado a ello se puede evidenciar en resoluciones anexas dos (2) nombramientos en periodo de prueba, en distintas plazas o centros zonales como lo es Soacha y Barrios Unidos. Cabe aclarar que para la fecha el centro zonal Bosa de la regional Bogotá contaba con vacancias en provisionalidad para el cargo de Defensor de Familia código 2125 grado 17, sin embargo, el señor Alfredo Basanta actualmente está nombrado para el mismo cargo en el centro zonal Barrios Unidos regional Bogotá y la plaza para el cargo de defensor de familia del zonal Soacha Centro de la regional Cundinamarca continua en vacancia definitiva y temporal, cargo en el cual considero que debo ser reintegrado. De otro lado frente a la publicidad del acto administrativo que deja sin efectos el nombramiento del señor Alfredo Basanta en el centro zonal de Soacha Centro no fue agotada, porque el suscrito directamente afectado por la decisión del nominador debió notificarse y a la fecha no ha recibido comunicación alguna para poder ejercer mis derechos.

Inmediatez: El requisito de inmediatez se ve cumplido con la presentación de la presente acción de tutela, ya que el acto administrativo de terminación del nombramiento del suscrito mediante resolución 3201 del 09 de junio de 2022 fue anulado o modificado mediante un nuevo acto administrativo que a la fecha desconozco y del cual no he sido notificado para poder ejercer mis derechos frente al mismo. Nótese, que a la fecha el suscrito no cuenta con otro mecanismo de PROTECCIÓN EFICAZ para la garantía de mis derechos fundamentales ya que el actuar del nominador ha sido totalmente defectuoso.

Perjuicio irremediable: Es de anotar que desde hace 9 meses mi sustento económico y mi mínimo vital de mis hijos y mis padres se ha visto afectados ya que dependen económicamente de mí, por lo que por conexidad solicito se amparen sus derechos, ya que de mi asignación básica depende la garantía de derechos de mis hijos JUAN SEBASTIAN Y MARIA ALEJANDRA MORALES PERILLA de 11 años de edad, quien se encuentra en la primera etapa de su infancia y los derechos de mis padres Rafael Morales y Luz Stella Garzón de 64 años, quienes no se encuentran quienes no se encuentran vinculados laboralmente.

PETICIÓN

Ruego a su señoría tutelar mis derechos fundamentales al derecho de petición, trabajo, debido proceso, acceso al empleo público, estabilidad relativa y dejar sin efecto la resolución 3201 del 9 de julio de 2022 por medio de la cual se termina mi nombramiento provisional, y en consecuencia ordenar al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar se realice de manera inmediata mi reintegro al cargo en el cual ejercía mis funciones conforme a resoluciones 9019 de octubre de 2019 y 01584 del 08 de mayo de 2020.

De igual forma, si es posible solicito a su despacho pronunciamiento respecto de los efectos de la sentencia T- 456 de 2022 en relación a la terminación de mi

nombramiento provisional como defensor de Familia código 2125 grado 17 en el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

PRUEBAS - ANEXOS

Se aportan los siguientes documentales:

1. Resolución No. 9019 del 03 de octubre de 2019, por medio de la cual se hace un nombramiento provisional en un cargo de carrera administrativa.
2. Resolución No. 3202 del 09 de junio de 2022, por medio de la cual se hace un nombramiento en periodo de prueba en cumplimiento a un fallo de tutela y se dictan otras disposiciones.
3. Resolución No. 4894 del 19 de octubre de 2022, por medio de la cual se hace un nombramiento en periodo de prueba y se dictan otras disposiciones en cumplimiento de una orden judicial
4. Copia cedula de ciudadanía.
5. Registros civiles Juan Sebastián y María Alejandra Morales Perilla
6. Fotocopias cedula de ciudadanía Rafael Morales y Luz Stella Garzón.
7. Petición radicada petición No. 202312220000039472

NOTIFICACIONES


ALEJANDRO MORALES GARZON
C.C. No. 79.628.373 de Bogotá
Carrera 91 No. 19 A -29 Bloque 2 Apartamento 112
Correo electrónico: alejandromoralesg1978@gmail.com

ANEXO 32 FOLIOS.

1. 1월 1일 기준
2. 1월 15일 기준
3. 1월 31일 기준

4. 2월 15일 기준
5. 2월 28일 기준
6. 3월 15일 기준

7. 3월 31일 기준
8. 4월 15일 기준
9. 4월 30일 기준

10. 5월 15일 기준
11. 5월 31일 기준
12. 6월 15일 기준

13. 6월 30일 기준
14. 7월 15일 기준
15. 7월 31일 기준

16. 8월 15일 기준
17. 8월 31일 기준
18. 9월 15일 기준

19. 9월 30일 기준
20. 10월 15일 기준
21. 10월 31일 기준

22. 11월 15일 기준
23. 11월 30일 기준
24. 12월 15일 기준

25. 12월 31일 기준
26. 1월 15일 기준
27. 1월 31일 기준

28. 2월 15일 기준
29. 2월 28일 기준
30. 3월 15일 기준

31. 3월 31일 기준
32. 4월 15일 기준
33. 4월 30일 기준

34. 5월 15일 기준
35. 5월 31일 기준
36. 6월 15일 기준

37. 6월 30일 기준
38. 7월 15일 기준
39. 7월 31일 기준

40. 8월 15일 기준
41. 8월 31일 기준
42. 9월 15일 기준

43. 9월 30일 기준
44. 10월 15일 기준
45. 10월 31일 기준

46. 11월 15일 기준
47. 11월 30일 기준
48. 12월 15일 기준

49. 12월 31일 기준
50. 1월 15일 기준
51. 1월 31일 기준

52. 2월 15일 기준
53. 2월 28일 기준
54. 3월 15일 기준

55. 3월 31일 기준
56. 4월 15일 기준
57. 4월 30일 기준

58. 5월 15일 기준
59. 5월 31일 기준
60. 6월 15일 기준

61. 6월 30일 기준
62. 7월 15일 기준
63. 7월 31일 기준

64. 8월 15일 기준
65. 8월 31일 기준
66. 9월 15일 기준

67. 9월 30일 기준
68. 10월 15일 기준
69. 10월 31일 기준

70. 11월 15일 기준
71. 11월 30일 기준
72. 12월 15일 기준

73. 12월 31일 기준
74. 1월 15일 기준
75. 1월 31일 기준

76. 2월 15일 기준
77. 2월 28일 기준
78. 3월 15일 기준

79. 3월 31일 기준
80. 4월 15일 기준
81. 4월 30일 기준

82. 5월 15일 기준
83. 5월 31일 기준
84. 6월 15일 기준

85. 6월 30일 기준
86. 7월 15일 기준
87. 7월 31일 기준

88. 8월 15일 기준
89. 8월 31일 기준
90. 9월 15일 기준

RESOLUCIÓN No.

9019

- 3 OCT 2019

Por la cual se hace un nombramiento provisional en un cargo de carrera administrativa

**EL SECRETARIO GENERAL
DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS**

En uso de sus facultades legales y de la delegación conferida mediante la Resolución No. 8777 de 13 de julio de 2018 y sus modificatorias y,

CONSIDERANDO:

Que revisada la planta global de personal del ICBF se identificó que existen algunos empleos de carrera administrativa vacantes en forma definitiva y temporal.

Que entre los empleos que se encuentran en vacancia definitiva y temporal, está el de Defensor de Familia Código 2125 Grado 17, en diferentes Regionales como se señala en la parte resolutive de la presente providencia.

Que el artículo 24 de la Ley 909 de 2004, modificado por la Ley 1960 de 2019, señala que los empleos que se encuentran en vacancia definitiva deben ser provistos a través de encargo, de acuerdo con las necesidades del servicio.

Que para su provisión mediante encargo, se revisó la planta de personal para proveer las plazas disponibles vacantes de Defensor de Familia Código 2125 Grado 17, perfil profesional Derecho.

Que agotada la población de servidores públicos para proveer mediante encargo los empleos de Defensor de Familia Código 2125 Grado 17, en las plazas ofrecidas, quedaron cargos vacantes.

Que no existiendo servidores con derechos de carrera administrativa que puedan o quieran optar por el Derecho Preferente de encargo, la Entidad en ejercicio de su facultad nominadora proveerá las vacantes mediante nombramiento provisional, como se estipula en el artículo primero del presente acto administrativo.

Que la Dirección de Gestión Humana certifica que la(s) persona(s) que se nombra(n) provisionalmente en la presente Resolución cumple(n) con el perfil, las habilidades, las competencias y los requisitos para desempeñar el cargo en el que se designa(n), conforme a lo dispuesto en el Manual de Funciones y sus modificatorias.

Que, por lo anteriormente expuesto,

 ICBFColombia

Sede de la Dirección General
Avenida carrera 68 No. 64c - 75
PBX: 4377630

www.icbf.gov.co

 @ICBFColombia

 @icbfcolombiaoficial

Línea gratuita nacional ICBF
01 8000 91 8080

RESOLUCIÓN No.

9019

3 OCT 2019

Por la cual se hace un nombramiento provisional en un cargo de carrera administrativa

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Nombrar provisionalmente a la siguiente persona en el cargo en vacancia Definitiva como se relaciona a continuación en la Regional CUNDINAMARCA:

DEPENDENCIA	C.C. No.	NOMBRES Y APELLIDOS	PERFIL	NOMENCLATURA DEL CARGO, CÓDIGO Y GRADO	ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL
C.Z SOACHA	79.628.373	ALEJANDRO MORALES GARZÓN	DERECHO	DEFENSOR DE FAMILIA CÓDIGO 2125 GRADO 17 (1307)	\$4.712.047

PARÁGRAFO: La vigencia del nombramiento de que trata el presente artículo corresponde a lo dispuesto en la Ley 909 de 2004, sus modificaciones y sus decretos reglamentarios.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El presente acto administrativo se publicará en la Intranet y página web de la Entidad, con el fin que el servidor público con derechos de carrera administrativa que se considere afectado interponga la reclamación ante la *Comisión de Personal Nacional*, dentro de los diez (10) días siguientes a la publicación del acto administrativo y de conformidad con lo previsto en el artículo 45 del Acuerdo 560 del 28 de diciembre de 2015 – Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC, en concordancia con el Decreto 760 de 2005 – Circular 02 de 2016.

ARTÍCULO TERCERO.- La posesión de la persona nombrada deberá realizarse ante el Director Regional, quien deberá verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos para la posesión.

PARÁGRAFO 1: Que en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 2.2.5.1.9 del Decreto 648 de 2017, todo servidor público antes de posesionarse deberá diligenciar en el Sistema de Información para la Gestión del Empleo Público – **SIGEP**, su Hoja de Vida y la Declaración de Bienes y Rentas, así:

(...) Artículo 2.2.5.1.9: Declaración de bienes y rentas y hoja de vida: Previo a la posesión de un empleo público, la persona deberá haber declarado bajo juramento el monto de sus bienes y rentas en el formato adoptado para el efecto por el Departamento Administrativo de la Función Pública, a través del Sistema de Información y Gestión del Empleo Público -SIGEP, de acuerdo con las condiciones señaladas en el Título 16 de la Parte 2 del Libro 2 del presente Decreto. La anterior información sólo podrá ser utilizada para los fines y propósitos de la aplicación de las normas del servidor público y deberá ser actualizada cada año o al momento del retiro del servidor. Así mismo, deberá haber diligenciado el formato de hoja de vida adoptado para el efecto por el Departamento Administrativo de la Función Pública, a través del Sistema de Información y Gestión del Empleo Público -SIGEP. (...)

ICBFColombia

Sede de la Dirección General
Avenida carrera 68 No.64c – 75
PBX: 4377630

www.icbf.gov.co

@ICBFColombia

@icbfcolombiaoficial

Línea gratuita nacional ICBF
01 8000 91 8080

RESOLUCIÓN No. 9019

- 3 OCT 2019

Por la cual se hace un nombramiento provisional en un cargo de carrera administrativa

PARÁGRAFO 2: De no cumplirse con los requisitos conforme a lo señalado en el presente artículo, el Director Regional se abstendrá de dar posesión, y de inmediato deberá informar por escrito a la Dirección de Gestión Humana, para proceder a la revocatoria correspondiente, señalando el(los) requisito(s) no cumplido(s).

ARTÍCULO CUARTO. - La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE
Expedida en Bogotá D.C. a los

- 3 OCT 2019

EDUARDO GONZÁLEZ MORA
Secretario General

VoBo: John Fernando Guzmán Upareja - Director de Gestión Humana (E)
Revisó: Germán Antonio Mendieta Mendieta - Asesor SG
Revisó: Elizabeth Calcedo - DGH
Elaboró: Merida Leticia Cuervo Roa

Handwritten text at the top left of the page.

Handwritten text in the upper left quadrant.

Handwritten text in the middle left quadrant.

Handwritten text in the lower middle left quadrant.

Handwritten text in the lower left quadrant.

Handwritten text in the lower middle left quadrant.

Handwritten text in the lower left quadrant.

Handwritten text in the lower middle left quadrant.

Handwritten text in the lower left quadrant.

Handwritten text in the lower middle left quadrant.

Handwritten text in the lower left quadrant.

Handwritten text in the lower middle left quadrant.

Handwritten text in the lower left quadrant.

Printed text at the top right of the page.

Printed text in the upper right quadrant.

Printed text in the middle right quadrant.

Printed text in the lower middle right quadrant.

Printed text in the lower right quadrant.

Printed text in the lower middle right quadrant.

Printed text in the lower right quadrant.

Printed text in the lower middle right quadrant.

Printed text in the lower right quadrant.

Printed text in the lower middle right quadrant.

Printed text at the bottom right of the page.

RESOLUCIÓN No.

3201

-9 JUN 2022

Por medio de la cual se hace un nombramiento en período de prueba en cumplimiento a un fallo de tutela y se dictan otras disposiciones

EL SECRETARIO GENERAL
DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS

En uso de sus facultades legales y de la delegación conferida mediante la Resolución No. 3605 del 27 de mayo de 2020, sus modificatorias y,

CONSIDERANDO:

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, mediante el Acuerdo No. 20161000001376 del 5 de septiembre de 2016, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - "Cecilia De la Fuente de Lleras" - ICBF, Convocatoria No. 433 de 2016.

Que dentro de los empleos ofertados en la Convocatoria 433 de 2016 se encuentra el de DEFENSOR DE FAMILIA CÓDIGO 2125 GRADO 17 con diferente ubicación geográfica y diferente número de OPEC.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57¹ del referido Acuerdo de Convocatoria, en concordancia con lo previsto en el numeral 4^o del artículo 312 de la Ley 909 de 2004, una vez adelantadas todas las etapas del proceso de selección y publicados los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC procedió a conformar y adoptar, en estricto orden de mérito, las correspondientes Listas de Elegibles por cada una de las OPEC.

Que dentro de las listas de elegibles que se conformaron para el empleo de DEFENSOR DE FAMILIA CÓDIGO 2125 GRADO 17 está la de la OPEC No. 34702 con Resolución No. CNSC - 20182230072735, "Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer dieciséis (16) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 34702, denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF".

Que una vez emitida la lista de elegibles conformada mediante Resolución No. 20182230072735 de 2018, para el empleo DEFENSOR DE FAMILIA CÓDIGO 2125 GRADO 17, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF realizó los nombramientos en período de prueba en las vacantes que fueron reportadas en la Convocatoria 433 de 2016.

Que posteriormente se expidió la Ley 1960 de 2019, que en su artículo 6^o señala:

"(...) ARTÍCULO 6. El numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, quedará así:

¹ ARTÍCULO 57. CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, considerará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del Concurso abierto de méritos y la CNSC conformará la lista de elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito.

Artículo 31. (...) 4. Listas de elegibles. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso.

 ICBFColombia

www.icbf.gov.co

 @ICBFColombia

 @icbfcolombiaoficial

Sede de la Dirección General
Avenida carrera 68 No.64c - 75
PBX: 4377630

Línea gratuita nacional ICBF
01 8000 91 8080

RESOLUCIÓN No. 3201

- 9 JUN 2022

Por medio de la cual se hace un nombramiento en período de prueba en cumplimiento a un fallo de tutela y se dictan otras disposiciones

"ARTÍCULO 31. El proceso de selección comprende: // (...) 4 Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad. (...)"

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC, el día 16 de enero de 2020 emitió el criterio unificado de "Uso de listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019" en el cual se dispuso:

"(...) Las Listas de Elegibles que adquirieron firmeza, así como (sic) aquellas (listas de elegibles) expedidas como consecuencia de una convocatoria aprobada con antelación a la entrada en vigencia de la Ley 1960 de 2019, seguirán las reglas previstas antes de la modificación de la Ley 909 de 2004 y las establecidas en los respectivos Acuerdos de Convocatoria.

De conformidad con lo expuesto, las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los "mismos empleos" entendiéndose, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC."

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC en el Acuerdo No. 0165 de 2020 "Por el cual se reglamenta la conformación, organización y manejo del Banco Nacional de Listas de Elegibles para el Sistema General de Carrera y Sistemas Específicos y Especiales de Origen Legal en lo que les aplique" señala en su artículo 8:

"Uso de Lista de Elegibles. Durante su vigencia las listas de elegibles serán utilizadas para proveer definitivamente las vacantes de la respectiva entidad, en los siguientes casos:

1. Cuando el elegible nombrado no acepte el nombramiento o no se posesione en el cargo o no supere el periodo de prueba.
2. Cuando se genere la vacancia definitiva de un empleo provisto mediante la lista de elegibles objeto de un concurso de méritos con ocasión de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el art. 41 de la Ley 909 de 2004.
3. Cuando se generen vacantes del "mismo empleo" o de "cargos equivalentes" en la misma entidad. "(negrilla de texto)"

RESOLUCIÓN No.

3001

- 9 JUN 2022

Por medio de la cual se hace un nombramiento en período de prueba en cumplimiento a un fallo de tutela y se dictan otras disposiciones

elegibles unificada en estricto orden de mérito, de todas las personas que habiendo superado la Convocatoria No 433 de 2016-ICBF, no lograron ser nombrados en los empleos Defensor de Familia, Código 2125, Grados 17 de cada una de la OPECS, cuyas listas vencían el pasado 30 de julio de 2020, la que deberá remitir al ICBF dentro de los dos días siguientes; iii) recibida la lista de elegibles unificada por parte del ICBF, éste procederá dentro de los dos (2) días siguientes a publicarla para que los aspirantes escojan sede (ubicación geográfica por Departamentos), vencido dicho término nombrará en estricto orden de mérito, dentro de los 8 días siguientes. (...)"

Que la Dirección de Gestión Humana del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, tuvo conocimiento del fallo de tutela de segunda instancia el día 09 de diciembre de 2020.

Que en cumplimiento a la orden impartida por el despacho judicial la Dirección de Gestión Humana del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF consolidó las vacantes y las remitió a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC con oficio No. 202012110000338811 de fecha 14 de diciembre de 2020 y radicado en la CNSC con No. 20203201349762 de fecha 16 de diciembre de 2020.

Que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF con oficio No. 202012110000345771 de fecha 24 de diciembre de 2020 radicado con No. 20203201377252 de la misma fecha en la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, reiteró la información para el cumplimiento del fallo de tutela.

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC con oficio No. 20202230965551 del 29 de diciembre de 2020 manifestó a la Entidad "(...) una vez se notifique la decisión que se alude en su solicitud, se desplegarán las actividades necesarias para cumplir la orden judicial (...)"

Que el 07 de enero de 2021 el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF reitera con oficio No. 202112110000001071 del 07 de enero de 2021 con radicado de la CNSC No. 20213200024542 del 12 de enero de 2021, la información para el cumplimiento del fallo de tutela.

Que el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca el 2 de marzo de 2021 mediante Auto Interlocutorio No. 055 decidió "**PRIMERO: NEGAR** las solicitudes de nulidad y aclaración de sentencia presentadas por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído. (...)"

Que teniendo en cuenta que el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca mediante Auto Interlocutorio No. 055 señaló que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF se tenía notificado del fallo judicial por conducta concluyente y negó la solicitud de nulidad, con oficio No. 202112100000034291 de fecha 04 de marzo de 2021, radicado en la CNSC con No. 20213200488082 el 04 de marzo de 2021, remite por cuarta vez las vacantes para el cumplimiento del fallo de tutela:

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC con oficio No. 20212230461621 del 24 de marzo de 2021 solicita: "(...) Por lo anterior y para efectos de poder cumplir la referida disposición judicial,

 ICBFColombia

Sede de la Dirección General
Avenida carrera 68 No.64c – 75
PBX: 4377630

www.icbf.gov.co

 @ICBFColombia

 @icbfcolombiaoficial

Línea gratuita nacional ICBF
01 8000 91 8080

RESOLUCIÓN No.

3201

- 9 JUN 2022

Por medio de la cual se hace un nombramiento en período de prueba en cumplimiento a un fallo de tutela y se dictan otras disposiciones

respetuosamente solicito su apoyo para que con carácter **PRIORITARIO** y **URGENTE**, remita en los términos de la referida providencia, la relación de vacantes definitivas del empleo de nivel Profesional, denominado Defensor de Familia, código 2125, grado 17, para conformar la Lista de Elegibles que ordena el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca."

Que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF, remitió el oficio No. 20211210000048751 de fecha 25 de marzo de 2021 radicado en la misma fecha en la CNSC con No. 20213200616292.

Que teniendo en cuenta el requerimiento de la CNSC se validaron cada una de las vacantes reportadas en el punto uno del oficio y se remitió nuevamente la información en las condiciones requeridas con oficio No. 202112110000049681 radicado en el ICBF de fecha 26 de marzo de 2021, radicado en la misma fecha en la CNSC con radicado No. 20213200622592.

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC con oficio No. 20212230473261 de fecha 26 de marzo de 2021 remitió la Resolución No. 0715 DE 2021 "Por medio de la cual se da cumplimiento a la orden judicial proferida en Segunda Instancia por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, dentro de la Acción de Tutela promovida por las señoras Yoriana Astrid Peña Parra y Ángela Marcela Rivera Espinosa, contra la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en el marco de la Convocatoria 433 de 2016 - ICBF" y resolvió:

"ARTÍCULO PRIMERO: Conformar Lista de Elegibles para el empleo del Nivel Profesional, denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, de la planta de personal del ICBF, en cumplimiento de la decisión judicial proferida el 17 de septiembre de 2020 por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, notificada a la Comisión Nacional del Servicio Civil, al correo electrónico notificacionesjudiciales@cns.gov.co, el 24 de marzo de 2021, de conformidad con la parte considerativa de este acto administrativo, así (...)"

Que los elegibles que ocupan las posiciones No. 124 y 131 en la Lista Unificada de Elegibles Resolución 0715 de 2021, interpusieron acción de tutela para la cual, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca resolvió:

"PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales al debido proceso, trabajo y acceso en igualdad a cargos públicos en carrera administrativa de los señores YANETH PATRICIA PATIÑO CAPOTE y LUIS GUILLERMO OLEA GUEVARA.

SEGUNDO: ORDENAR i) al ICBF que, dentro de los tres días siguientes a la notificación de esta providencia, de no haberlo hecho, informe a la CNSC sobre las vacantes existentes actualmente del empleo Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17 en cualquier ubicación geográfica teniendo en cuenta las vacantes que subsistan por la no aceptación, declinación o rechazo del nombramiento; ii) una vez que la CNSC reciba dicha información, procederá dentro de los tres días siguientes, a emitir autorización de uso de la lista unificada de elegibles Resolución No. 0715 del 26 de marzo de 2021, informando los elegibles autorizados la que deberá remitir al ICBF dentro de los dos días siguientes; iii) recibida la

RESOLUCIÓN No.

3201

-9 JUN 2022

Por medio de la cual se hace un nombramiento en período de prueba en cumplimiento a un fallo de tutela y se dictan otras disposiciones

lista con la autorización de la CNSC el ICBF procederá dentro de los dos (2) días siguientes a publicarla para que los aspirantes escojan sede (ubicación geográfica por Departamentos), vencido dicho término nombrará en estricto orden de mérito, dentro de los 8 días siguientes.

Que el ICBF mediante comunicación con oficio No. 20221211000099021 del 06 de mayo de 2022 y radicado en la CNSC con No. 2022RE079810 el 11 de mayo de 2022, reportó a la CNSC, el estado de nombramientos realizados en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca con los elegibles autorizados por la CNSC que integran la Lista Unificada de Elegibles – Resolución 0715 de 2021, las novedades presentadas y la relación de las vacantes que cumplen con lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en atención a la acción de tutela instaurada por Luis Guillermo Olea y Yaneth Patricia Patiño Capote.

Que el ICBF, mediante oficios No. CNSC-2022RE081676 del 13 de mayo de 2022, CNSC-2022RE090260 del 24 de mayo de 2022 y CNSC-2022RE090763 del 24 de mayo de 2022, reitero el estado de nombramientos realizados en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, así como el reporte de las vacantes que subsistían por la no aceptación, declinación o rechazo del nombramiento, en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, para atender acción de tutela instaurada por Luis Guillermo Olea y Yaneth Patricia Patiño Capote.

Que la CNSC mediante oficio No. 2022RS042308 del 25 de mayo de 2022, radicado en el ICBF con No. 202212220000193572 del 26 de mayo de 2022, autorizó el uso de la lista de elegibles (con cobro) para la provisión de cuarenta y cinco (45) vacantes en el empleo denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, que subsisten por la no aceptación, declinación o rechazo del nombramiento, en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

Que teniendo en cuenta la autorización del uso de la lista unificada de elegibles Resolución 0715 de 2021, el ICBF remitió oficio No. 202212110000116311 de 26 de mayo de 2022 con radicado CNSC-2022RE095770 del 31 de mayo de 2022, realizando un alcance a dicha autorización en relación con el uso de la lista para la elegible quien ocupa la posición 115.

Que identificados los elegibles autorizados por la CNSC que conforman la lista unificada se evidenció que existen empates, razón por la cual se hizo necesario dirimir estos, conforme a lo dispuesto en el **Artículo 58.** del acuerdo 20161000001376 del 05 de septiembre de 2016, el cual señala: "...Cuando dos o más aspirantes obtengan puntajes totales iguales en la conformación de la lista de elegibles ocuparán la misma posición en condición de empatados; en estos casos para determinar quién debe ser nombrado en período de prueba, se deberá realizar el desempate...", para lo cual se remitió correo electrónico a cada uno de los elegibles de las posiciones 117, 123, 124, 125, 127, 131, 133, 135, 136, 140, 141 y 142.

Que el proceso de desempate se realizó el día 27 de mayo de 2022, cuando se obtuvo por parte de la CNSC la información de los resultados de las pruebas de selección el cual es el ítem de desempate No. 6.

 ICBFColombia

www.icbf.gov.co

 @ICBFColombia

 @icbfcolombiaoficial

Sede de la Dirección General
Avenida carrera 68 No.64c – 75
PBX: 4377630

Línea gratuita nacional ICBF
01 8000 91 8080

RESOLUCIÓN No. 3901

-9 JUN 202

Por medio de la cual se hace un nombramiento en periodo de prueba en cumplimiento a un fallo de tutela y se dictan otras disposiciones

Que como resultado de los procesos de desempate, el orden de los elegibles que deben ser nombrados en periodo de prueba es el siguiente:

No.	POSICIÓN LISTA DE ELEGIBLES	POSICION POSTERIOR AL PROCESO DE DESEMPATE	CÉDULA	ELEGIBLE
1	115	168	46381737	MAYRA YOLANDA PERALTA CHAPARRO
2	116	169	74375016	ROLMAN GERARDO CHINOME ALBA
3	117	170	1079605405	ANYELA PAOLA CARDOZO CABRERA
4	117	171	12190601	RUBEN DARIO TORO VALLEJO
5	119	172	38142397	DEYSSI ROCIO MOICA MANCILLA
6	120	173	1130631467	LINA ANDREA BRAND SOTO
7	121	174	7723524	JESUS ANDRES GARZON ROA
8	122	175	39460867	TANIA MARINA BAQUERO SUAREZ
9	123	176	1049618281	DIANA PATRICIA NARANJO CAMACHO
10	123	177	69055628	GLADYS MARLENY RODRIGUEZ ROSERO
11	124	178	1067855518	LINA MARCELA CASTELLANOS PEÑA
12	124	179	1110449457	GUILLERMO ENRIQUE ARELLANO CASTILLO
13	124	180	34566671	YANETH PATRICIA PATIÑO CAPOTE
14	124	181	1086755033	RICARDO JAVIER PALACIOS MOLINA
15	125	182	37530595	YABEL CHAPARRO RONDON
16	125	183	28869750	ROSALBA PAOLA MORALES MARROQUIN
17	126	184	25278319	ADRIANA XIMENA CASTILLO CHICANGANA
18	127	185	1065608677	ANDREA DEL PILAR BARON VILLALBA
19	127	186	10307465	JOHN JAIRO PIAMBA ALVARADO
20	128	187	30737852	CEREDIA LILIANA GONZALEZ BENAVIDES
21	130	188	1128394336	LAURA MARIA ROJAS LONDOÑO
22	131	189	38212285	LEIDY JOHANA NIETO LOZANO
23	131	190	70328719	ANDRES JULIAN LOPERA OSORIO
24	131	191	1098605690	SILVIA CAROLINA GALVIS CONTRERAS
25	131	192	87217264	LUIS GUILLERMO OLEA GUEVARA
26	132	193	14398468	JUAN CARLOS PALACIO DELGADO
27	133	194	1085281734	NATALIA AGUIRRE JARAMILLO

RESOLUCIÓN No.

3001

-9 JUN 2022

Por medio de la cual se hace un nombramiento en período de prueba en cumplimiento a un fallo de tutela y se dictan otras disposiciones

No.	POSICIÓN LISTA DE ELEGIBLES	POSICIÓN POSTERIOR AL PROCESO DE DESEMPATE	CÉDULA	ELEGIBLE
28	133	195	1110498518	GLORIA NATHALY VIÑA VARON
29	133	196	1098673890	LIDA ESPERANZA DUARTE CAMACHO
30	134	197	1085259533	LYDA ALEJANDRA BASTIDAS ROSERO
31	135	198	10307605	PABLO CESAR VALENCIA CERON
32	135	199	74081133	FABIAN LEONARDO PEREZ AGUIRRE
33	136	200	25282254	CLAUDIA LILIANA TORO CHALA
34	136	201	87065398	JHON JAIRO CHAMORRO ERAZO
35	136	202	12998754	KELLY ALBERTO CAICEDO BUSTOS
36	137	203	71719423	MAURICIO CANO GUTIERREZ
37	139	204	84101854	EDWIN ALFREDO AMAYA FUENTES
38	140	205	40049912	LADDY CAROLINA TELLEZ GONZALEZ
39	140	206	34562158	SANDRA XIMENA SARZOSA NARVAEZ
40	141	207	41961355	YENNIFER MANTILLA GONZALEZ
41	141	208	1051658258	ALFREDO MORALES BASANTA
42	141	209	72017880	JULIO ALBERTO ALTAMAR LLANOS
43	141	210	1037603196	DANIELA POSADA ACOSTA
44	142	211	49766299	ROSEDLIN JOSEFINA GONZALEZ
45	142	212	32875681	MARGARITA ISABEL SERPA PEREZ

Que para la validación de requisitos mínimos, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 2.2.5.1.4 y 2.2.5.1.5 del Decreto 1083 de 2015, y en los artículos 4° y 5° de la Ley 190 de 1990, mediante correo electrónico el 26 de mayo de 2022 la entidad solicitó a la CNSC la habilitación del aplicativo, obteniendo respuesta el día 27 de mayo de 2022.

Que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF el 1 de junio de 2022, de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 7382 del 20 de junio de 2018, específicamente lo previsto en el artículo octavo que consagra: **"Audiencia Virtual por correo electrónico: Es la que se desarrolla a partir de comunicación entablada vía correo electrónico entre el Director Regional o Director de Gestión Humana y el elegible, por una sola vez, quien manifiesta por este medio el orden de preferencia de los Centro Zonal o Grupo Interno de Trabajos ofertadas, de tal forma que la entidad en estricto orden de mérito realice la asignación (...)"** citó a los elegibles, para que establecieran entre las siguientes ubicaciones, la de su preferencia:

 ICBFColombia

www.icbf.gov.co

 @ICBFColombia

 @icbfcolombiaoficial

Sede de la Dirección General
Avenida carrera 68 No.64c – 75
PBX: 4377630

Línea gratuita nacional ICBF
01 8000 91 8080

RESOLUCIÓN No.

3201

- 9 JUN 2022

Por medio de la cual se hace un nombramiento en periodo de prueba en cumplimiento a un fallo de tutela y se dictan otras disposiciones

REGIONAL	MUNICIPIO	DEPENDENCIA	CARGO	CODIGO	GRADO
ANTIOQUIA	URRAO	C.Z. PENDERISCO	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
ANTIOQUIA	CAUCASIA	C.Z. BAJO CAUCA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
ANTIOQUIA	CAUCASIA	C.Z. BAJO CAUCA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
BOGOTA	BOGOTA	C.Z. SAN CRISTOBAL SUR	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
BOGOTA	BOGOTA	C.Z. BOSA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
BOLIVAR	SIMITI	C.Z. SIMITI	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
VAUPES	MITU	GRUPO DE ASISTENCIA TECNICA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
CALDAS	SALAMINA	C.Z. NORTE	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
CAQUETA	PUERTO RICO	C.Z. PUERTO RICO	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
CAUCA	PATIA EL BORDO	C.Z. SUR	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
CAUCA	GUAPI	C.Z. COSTA PACIFICA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
CAUCA	GUAPI	C.Z. COSTA PACIFICA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
CUNDINAMARCA	SOACHA	C.Z. SOACHA CENTRO	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
CUNDINAMARCA	SOACHA	C.Z. SOACHA CENTRO	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
CUNDINAMARCA	SOACHA	C.Z. SOACHA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
CUNDINAMARCA	SOACHA	C.Z. SOACHA CENTRO	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
CHOCO	RIOSUCIO	C.Z. RIOSUCIO	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
CHOCO	TADO	C.Z. TADO	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
LA GUAJIRA	MANAURE	C.Z. MANAURE	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
LA GUAJIRA	URIBIA	C.Z. NAZARETH	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
MAGDALENA	EL BANCO	C.Z. EL BANCO	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
NARIÑO	BARBACOAS	C.Z. BARBACOAS	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
NARIÑO	TUMACO	C.Z. TUMACO	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
RISARALDA	DOS QUEBRADAS	C.Z. DOS QUEBRADAS	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
NARIÑO	BARBACOAS	C.Z. BARBACOAS	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
SUCRE	SUCRE	C.Z. LA MOJANA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
VALLE	TULUA	C.Z. TULUA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
VALLE	YUMBO	C.Z. YUMBO	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
VALLE	BUENAVENTURA	C.Z. BUENAVENTURA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
VALLE	BUENAVENTURA	C.Z. BUENAVENTURA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
ARAUCA	SARAVENA	C.Z. SARAVENA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
ARAUCA	SARAVENA	C.Z. SARAVENA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
ARAUCA	ARAUCA	C.Z. ARAUCA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17

www.icbf.gov.co

 ICBFColombia

 @ICBFColombia

 @icbfcolombiaoficial

Sede de la Dirección General
Avenida carrera 68 No.64c - 75
PBX: 4377630

Línea gratuita nacional ICBF
01 8000 91 8080

RESOLUCIÓN No. 3801 - 9 JUN 2022

Por medio de la cual se hace un nombramiento en período de prueba en cumplimiento a un fallo de tutela y se dictan otras disposiciones

REGIONAL	MUNICIPIO	DEPENDENCIA	CARGO	CODIGO	GRADO
SAN ANDRES	SAN ANDRES	GRUPO DE ASISTENCIA TECNICA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
SAN ANDRES	SAN ANDRES	C.Z. LOS ALMENDROS	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
SAN ANDRES	SAN ANDRES	C.Z. LOS ALMENDROS	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
AMAZONAS	LETICIA	C.Z. LETICIA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
AMAZONAS	LETICIA	C.Z. LETICIA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
AMAZONAS	LETICIA	C.Z. LETICIA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
GUAINIA	INIRIDA	C.Z. INIRIDA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
GUAINIA	INIRIDA	GRUPO DE ASISTENCIA TECNICA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
VAUPES	MITU	GRUPO DE ASISTENCIA TECNICA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
VAUPES	MITU	C.Z. MITU	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
VAUPES	MITU	C.Z. MITU	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
ANTIOQUIA	MEDELLIN	C.Z. NOROCCIDENTAL	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17

Que de la audiencia de escogencia de plaza el resultado es:

NOMBRE	GTI ó CZ ESCOGIDO			GTI ó CZ ASIGNADO		
	REGIONAL	MUNICIPIO	DEPENDENCIA	REGIONAL	MUNICIPIO	DEPENDENCIA
MAYRA YOLANDA PERALTA CHAPARRO	ANTIOQUIA	MEDELLIN	C.Z. NOROCCIDENTAL	ANTIOQUIA	MEDELLIN	C.Z. NOROCCIDENTAL
ROLMAN GERARDO CHINOME ALBA	NO CONTESTO			VALLE	BUENAVENTURA	C.Z. BUENAVENTURA
ANYELA PAOLA CARDOZO CABRERA	HUILA (UBICACIÓN NO OFERTADA EN LA PRESENTE AUDIENCIA)			CAQUETA	PUERTO RICO	C.Z. PUERTO RICO
RUBEN DARIO TORO VALLEJO	RISARALDA	DOS QUEBRADAS	C.Z. DOS QUEBRADAS	RISARALDA	DOS QUEBRADAS	C.Z. DOS QUEBRADAS
DEYSSI ROCIO MOICA MANCILLA	RISARALDA	DOS QUEBRADAS	C.Z. DOS QUEBRADAS	CALDAS	SALAMINA	C.Z. NORTE
LINA ANDREA BRAND SOTO	NO CONTESTO			VAUPES	MITU	C.Z. MITU
JESUS ANDRES GARZON ROA	NO CONTESTO			ARAUCA	SARAVENA	C.Z. SARAVENA
TANIA MARINA BAQUERO SUAREZ	MAGDALENA	EL BANCO	C.Z. EL BANCO	MAGDALENA	EL BANCO	C.Z. EL BANCO
DIANA PATRICIA NARANJO CAMACHO	NO ACEPTA			SAN ANDRES	SAN ANDRES	GRUPO DE ASISTENCIA TECNICA
GLADYS MARLENY RODRIGUEZ ROSERO	NO CONTESTO			ARAUCA	SARAVENA	C.Z. SARAVENA
LINA MARCELA CASTELLANOS PEÑA	RISARALDA	DOS QUEBRADAS	C.Z. DOS QUEBRADAS	ANTIOQUIA	CAUCASIA	C.Z. BAJO CAUCA

RESOLUCIÓN No.

3201

-9 JUN 2022

Por medio de la cual se hace un nombramiento en período de prueba en cumplimiento a un fallo de tutela y se dictan otras disposiciones

NOMBRE	GTI ó CZ ESCOGIDO			GTI ó CZ ASIGNADO		
	REGIONAL	MUNICIPIO	DEPENDENCIA	REGIONAL	MUNICIPIO	DEPENDENCIA
GUILLERMO ENRIQUE ARELLANO CASTILLO	NO CONTESTO			ANTIOQUIA	CAUCASIA	C.Z. BAJO CAUCA
YANETH PATRICIA PATIÑO CAPOTE	CAUCA	PATIA EL BORDO	C.Z. SUR	CAUCA	PATIA EL BORDO	C.Z. SUR
RICARDO JAVIER PALACIOS MOLINA	NO CONTESTO			GUAINIA	INIRIDA	C.Z. INIRIDA
YAHIEL CHAPARRO RONDON	MAGDALENA	EL BANCO	C.Z. EL BANCO	LA GUAJIRA	MANAURE	C.Z. MANAURE
ROSALBA PAOLA MORALES MARROQUIN	LA GUAJIRA	MANAURE	C.Z. MANAURE	VALLE	TULUA	C.Z. TULUA
ADRIANA XIMENA CASTILLO CHICANGANA	NO CONTESTO			AMAZONAS	LETICIA	C.Z. LETICIA
ANDREA DEL PILAR BARON VILLALBA	NO CONTESTO			BOLIVAR	SIMITI	C.Z. SIMITI
JOHN JAIRO PIAMBA ALVARADO	CAUCA	PATIA EL BORDO	C.Z. SUR	CAUCA	GUAPI	C.Z. COSTA PACIFICA
CEREDIA LILIANA GONZALEZ BENAVIDES	VALLE	TULUA	C.Z. TULUA	NARIÑO	TUMACO	C.Z. TUMACO
LAURA MARIA ROJAS LONDOÑO	ANTIOQUIA	MEDELLIN	C.Z. NOROCCIDENTAL	ANTIOQUIA	JURRAO	C.Z. PENDERISCO
LEIDY JOHANA NIETO LOZANO	NO CONTESTO			VAUPES	MITU	GRUPO DE ASISTENCIA TECNICA
ANDRES JULIAN LOPERA OSORIO	NO CONTESTO			ICHOCO	RIOSUCIO	C.Z. RIOSUCIO
SILVIA CAROLINA GALVIS CONTRERAS	NO CONTESTO			CHOCO	TADO	C.Z. TADO
LUIS GUILLERMO OLEA GUEVARA	NARIÑO	TUMACO	C.Z. TUMACO	NARIÑO	BARBACOAS	C.Z. BARBACOAS
JUAN CARLOS PALACIO DELGADO	NO CONTESTO			VAUPES	MITU	C.Z. MITU
NATALIA AGUIRRE JARAMILLO	NO CONTESTO			AMAZONAS	LETICIA	C.Z. LETICIA
GLORIA NATHALY VIÑA VARON	RISARALDA	DOS QUEBRADAS	C.Z. DOS QUEBRADAS	CUNDINAMARCA	SOACHA	C.Z. SOACHA
LIDA ESPERANZA DUARTE CAMACHO	BOGOTA	BOGOTA	C.Z. SAN CRISTOBAL SUR	BOGOTA	BOGOTA	C.Z. SAN CRISTOBAL SUR
LYDA ALEJANDRA BASTIDAS ROSERO	NO CONTESTO			AMAZONAS	LETICIA	C.Z. LETICIA
PABLO CESAR VALENCIA CERON	CAUCA	PATIA EL BORDO	C.Z. SUR	VALLE	YUMBO	C.Z. YUMBO
FABIAN LEONARDO PEREZ AGUIRRE	ARAUCA	ARAUCA	C.Z. ARAUCA	ARAUCA	ARAUCA	C.Z. ARAUCA
CLAUDIA LILIANA TORO CHALA	VALLE	YUMBO	C.Z. YUMBO	VALLE	BUENAVENTURA	C.Z. BUENAVENTURA

www.icbf.gov.co

 ICBFColombia

 @ICBFColombia

 @icbfcolombiaoficial

Sede de la Dirección General:
Avenida carrera 68 No.64c - 75
PBX: 4377630

Línea gratuita nacional ICBF
01 8000 91 8080

RESOLUCIÓN No.

3201 - 9 JUN 2022

Por medio de la cual se hace un nombramiento en periodo de prueba en cumplimiento a un fallo de tutela y se dictan otras disposiciones.

NOMBRE	GTI ó CZ ESCOGIDO			GTI ó CZ ASIGNADO		
	REGIONAL	MUNICIPIO	DEPENDENCIA	REGIONAL	MUNICIPIO	DEPENDENCIA
JHON JAIRO CHAMORRO ERAZO	ANTIOQUIA	MEDELLIN	C.Z. NOROCCIDENTAL	BOGOTA	BOGOTA	C.Z. BOSA
KELLY ALBERTO CAICEDO BUSTOS	CAUCA	PATIA EL BORDO	C.Z. SUR	CAUCA	GUAPI	C.Z. COSTA PACIFICA
MAURICIO CANO GUTIERREZ	NO CONTESTO			GUAINIA	INIRIDA	GRUPO DE ASISTENCIA TECNICA
EDWIN ALFREDO AMAYA FUENTES	NO CONTESTO			VAUPES	MITU	GRUPO DE ASISTENCIA TECNICA
LADDY CAROLINA TELLEZ GONZALEZ	NO CONTESTO			SAN ANDRES	SAN ANDRES	C.Z. LOS ALMENDROS
SANDRA XIMENA SARZOSA NARVAEZ	CAUCA	PATIA EL BORDO	C.Z. SUR	NARIÑO	BARBACOAS	C.Z. BARBACOAS
YENNIFER MANTILLA GONZALEZ	RISARALDA	DOS QUEBRADAS	C.Z. DOS QUEBRADAS	CUNDINAMARCA	SOACHA	C.Z. SOACHA CENTRO
ALFREDO MORALES BASANTA	BOGOTA	BOGOTA	C.Z. BOSA	CUNDINAMARCA	SOACHA	C.Z. SOACHA CENTRO
JULIO ALBERTO ALTAMAR LLANOS	SUCRE	SUCRE	C.Z. LA MOJANA	SUCRE	SUCRE	C.Z. LA MOJANA
DANIELA POSADA ACOSTA	NO CONTESTO			SAN ANDRES	SAN ANDRES	C.Z. LOS ALMENDROS
ROSEDLIN JOSEFINA GONZALEZ	BOGOTA	BOGOTA	C.Z. SAN CRISTOBAL SUR	CUNDINAMARCA	SOACHA	C.Z. SOACHA CENTRO
MARGARITA ISABEL SERPA PEREZ	ANTIOQUIA	CAUCASIA	C.Z. BAJO CAUCA	LA GUAJIRA	URIBIA	C.Z. NAZARETH

Que en la presente resolución se efectuará el nombramiento en período de prueba del elegible que ocupa la posición 141, que corresponde a **ALFREDO MORALES BASANTA** a quien se le asignó la vacante del empleo de **DEFENSOR DE FAMILIA CÓDIGO 2125 GRADO 17** con ubicación geográfica en la Regional ICBF Cundinamarca – C.Z Soacha Centro.

Que a la fecha, el citado empleo se encuentra provisto mediante nombramiento provisional.

Que el artículo 2.2.5.3.4 del Decreto 1083 de 2015, dispone que "Antes de cumplirse el término de duración del encargo, de la prórroga o del nombramiento provisional, el nominador, por resolución motivada, podrá darlos por terminados".

Que la jurisprudencia constitucional ha indicado que:

"(...) que los actos en que se decide la desvinculación de los servidores en provisionalidad deben contener las razones del servicio por las cuales se separa del cargo al funcionario. (...) Por eso, los motivos de interés público que fundamentan la desvinculación deben ser explicitados para garantizar el derecho al debido proceso de la persona desvinculada. Así, la discrecionalidad del nominador solo puede atender a razones de interés general atinentes al servicio prestado por el funcionario habida cuenta de sus responsabilidades en la entidad,

RESOLUCIÓN No.

3201

-9 JUN 2021

Por medio de la cual se hace un nombramiento en período de prueba en cumplimiento a un fallo de tutela y se dictan otras disposiciones

dentro de las cuales la Corte ha mencionado las razones disciplinarias, la calificación insatisfactoria u otra razón específica atinente al servicio que está prestando y debería prestar el funcionario concreto. Por supuesto, la razón principal consiste en que el cargo va a ser ocupado por un funcionario que ha participado en un concurso de méritos y ocupado un lugar en dicho concurso que lo hace merecedor del cargo. Sent. C-279-07 M.P; Manuel José Cepeda Espinoza. (Subrayado fuera del texto).

Igualmente, la Corte Constitucional mediante SU-917 de 2010, M.P. Jorge Iván Palacio sobre el tema de retiró de los provisionales, refiere:

"En suma, el deber de motivación de los actos administrativos que (por regla general) tiene la administración, hace efectiva la cláusula de Estado Derecho, el principio democrático, el principio de publicidad en las actuaciones de la administración, al tiempo que permite a los asociados contar con elementos de juicio suficientes para ejercer su derecho de contradicción y defensa a fin de acudir ante las instancias gubernativas y autoridades judiciales para controlar los abusos en el ejercicio del poder. De esta forma a la Administración corresponde motivar los actos; esto es, hacer expresas las razones de su decisión, mientras que a la jurisdicción compete definir si esas razones son justificadas constitucional y legalmente.

"(...)"

Estos movimientos pueden ser, por ejemplo, aquellos que se fundan en la realización de los principios que orientan la función administrativa o derivados del incumplimiento de las funciones propias del cargo, los cuales, en todo caso, deben ser constatables empíricamente, es decir, con soporte fáctico, porque de lo contrario se incurrirá en causal de nulidad por falsa motivación. (...)"

"En este orden de ideas, sólo es constitucionalmente admisible una motivación donde la insubsistencia invoque argumentos puntuales como la provisión definitiva del cargo por haberse realizado el concurso de méritos respectivo, la imposición de sanciones disciplinarias, la calificación insatisfactoria u otra razón específica atinente al servicio que está prestando y debería prestar el funcionario concreto". (negrita y subrayado fuera de texto).

Que el consejo de Estado en sentencia del 7 de diciembre de 2016 radicado 73-001-23-33-000-2013-00149-01, señaló:

"Respecto a la discrecionalidad de la cual gozaba la Fiscalía General de la Nación para definir en el marco de la planta global, los cargos específicos que serían provistos con el registro de elegibles y, la protección especial de las personas en situación de discapacidad, las madres, padres cabeza de familia y, los pre-pensionados, la Corte Constitucional indicó que la única limitación que tenía la Fiscalía General de la Nación era reemplazarlos por una persona que hubiera ganado el concurso y ocupado un lugar que le permitiera acceder a una de las plazas ofertadas.

Señaló que en este caso, los provisionales no podían alegar vulneración de derecho alguno, al ser desvinculados de la entidad toda vez que lo fueron para ser reemplazados por alguien que ganó el concurso, porque la estabilidad relativa que se

RESOLUCIÓN No.

3201

- 9 JUN 2022

Por medio de la cual se hace un nombramiento en período de prueba en cumplimiento a un fallo de tutela y se dictan otras disposiciones

la ha reconocido a quienes están vinculados bajo esta modalidad, cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron el concurso público de méritos".

Que la Corte Constitucional mediante sentencia T 096 de 2018 M.P LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ, señaló que la estabilidad laboral relativa de los servidores en provisionalidad, cede frente al derecho que le asiste a una persona que superó todas las etapas del concurso de méritos para acceder a un cargo público así:

"En síntesis, a los servidores públicos nombrados en provisionalidad en cargos de carrera no les asiste el derecho a la estabilidad propio de quien accede a la función pública por medio de un concurso de méritos. Sin embargo, sí gozan de una estabilidad laboral relativa o intermedia, conforme a la cual, su retiro solo procederá por razones objetivas previstas en la Constitución y en la ley, o para proveer la vacante que ocupan con una persona que haya superado satisfactoriamente las etapas de un proceso de selección e integre el registro de elegibles, dada la prevalencia del mérito como presupuesto ineludible para el acceso y permanencia en la carrera administrativa. (...)

(...) Recuérdese que la terminación del vínculo laboral de un empleado que ocupa en provisionalidad un cargo de carrera porque la plaza respectiva debe ser provista con la persona que superó todas las etapas de un concurso de méritos, no desconoce sus derechos fundamentales, pues la estabilidad relativa o intermedia que se le ha reconocido a esta categoría de servidores, cede frente al mejor derecho que tienen aquellos que participaron en un concurso público e integraron la lista de elegibles."

Que así mismo, la Corte Constitucional en pronunciamiento del 8 de octubre de 2019, reiteró que la estabilidad laboral relativa que le asiste a algunos servidores en provisionalidad no puede considerarse de manera indefinida, así:

"Así las cosas, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que la estabilidad laboral de la que gozan todos los funcionarios públicos que se encuentran en provisionalidad es una estabilidad laboral relativa o reforzada, en la medida en que no tienen derecho a permanecer de manera indefinida en el cargo, pues este debe proveerse a través del concurso de méritos. Por su parte, aquellos funcionarios públicos que se encuentran en provisionalidad y que son sujetos de especial protección constitucional gozan de una estabilidad laboral reforzada, pero pueden llegar a ser desvinculado con el propósito de proveer el cargo que ocupan con una persona que ha ganado el concurso de méritos, pues se entiende que el derecho de las personas que se encuentran en provisionalidad cede frente al mejor derecho que tienen aquellos que participan en un concurso público."

Que el artículo 10° del Acuerdo 0165 del 12 de marzo de 2020, "Por el cual se reglamenta la conformación, organización y manejo del Banco Nacional de Listas de Elegibles para el Sistema General de Carrera y Sistemas Específicos y Especiales de Origen Legal en lo que les aplique", expedido por la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC, contempla:

 ICBFColombia

www.icbf.gov.co

 @ICBFColombia

 @icbfcolombiaoficial

Sede de la Dirección General
Avenida carrera 68 No.64c - 75
PBX: 4377630

Línea gratuita nacional ICBF
01 8000 91 8080

RESOLUCIÓN No.

3201

-9 JUN 2022

Por medio de la cual se hace un nombramiento en periodo de prueba en cumplimiento a un fallo de tutela y se dictan otras disposiciones

(...) ARTICULO 10°. Cobro por el uso de Lista de Elegibles. El uso de una lista de elegibles genera cobro de administración por parte de la CNSC, en los casos señalados en los numerales 2 y 3 del artículo 8° del presente Acuerdo.

Una vez el elegible tome posesión del empleo para el cual fue nombrado, la CNSC realizará el cobro mediante la expedición del respectivo acto administrativo, conforme a lo dispuesto en la Resolución No. 0552 del 21 de marzo de 2014 de la CNSC o las normas que la modifiquen o sustituyan, y la entidad deberá efectuar el pago por dicho concepto.

En caso de incumplimiento en el pago de las obligaciones a cargo de la Entidad, la CNSC efectuara el cobro coactivo, de conformidad con lo establecido en el Reglamento Interne de la CNSC y demás normas concordantes (...).

Que como lo señala la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC en la autorización del uso de listas de elegibles la Entidad deber remitir el Certificado de Disponibilidad Presupuestal – CDP dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la toma de posesión por parte del elegible.

Que sobre la obligatoriedad y cumplimiento de los fallos judiciales, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en el Concepto 2106 de 2012² ha señalado que:

“Una de las características esenciales de la sentencia es su carácter vinculante y definitivo, y no puede ser entendida como un acto jurídico condicionado a la aceptación o no de sus destinatarios, según la evaluación que éstos hagan de ella; tanto es así, que la jurisprudencia ha señalado en repetidas oportunidades que ni los particulares ni las autoridades públicas pueden sustraerse del deber de acatar los fallos judiciales, y que, en consecuencia, “en el evento de resultar equivocados o errados como puede suceder” deben agotarse oportunamente los mecanismos que “la Constitución y la ley consagran” para su discusión.”

Empero, también ha dicho esta Sala que “el cumplimiento del fallo judicial siempre estará sujeto a que la obligación que contiene de dar, hacer o no hacer sea jurídica y físicamente posible de cumplir por parte del sujeto procesal condenado.”

Lo anterior obedece a un criterio de razonabilidad y para evitar que se produzcan consecuencias absurdas.” (Negrilla y Subraya fuera del texto original)

Que mediante la expedición del presente acto administrativo, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar da cumplimiento al fallo de tutela con el uso de la lista de elegibles en estricto orden de mérito.

Que conforme a lo señalado, como consecuencia del nombramiento en periodo de prueba a quien obtuvo este legítimo derecho, debe darse por terminado el citado nombramiento provisional.

² Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil – Concepto 2106 del 9 de agosto de 2012 – Rad. 2012-00048-00, Consejero Ponente Luis Fernando Álvarez Jaramillo.

RESOLUCIÓN No.

3201

- 9 JUN 2022

Por medio de la cual se hace un nombramiento en periodo de prueba en cumplimiento a un fallo de tutela y se dictan otras disposiciones

Que por lo anteriormente expuesto.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Nombrar en periodo de prueba, en el cargo de carrera administrativa de la planta global de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ubicado en municipio de Soacha de la Regional Cundinamarca a:

CÉDULA	NOMBRES Y APELLIDOS	CARGO	PERFIL	DEPENDENCIA	ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL
1.051.658.258	ALFREDO MORALES BASANTA	DEFENSOR DE FAMILIA CÓDIGO 2125 GRADO 17 (Ref. 1307)	DERECHO	C.Z. SOACHA CENTRO	\$5.451.582

PARÁGRAFO PRIMERO: El periodo de prueba de que trata el presente artículo tendrá una duración de seis (6) meses contados a partir de la fecha de posesión, al final de los cuales será evaluado el desempeño laboral por el superior inmediato, en los términos dispuestos en el Acuerdo 20181000006176 de 2018. De ser satisfactoria la calificación se procederá a solicitar ante la CNSC ser inscrito o actualizado en el Registro Público de Carrera Administrativa, o de lo contrario, el nombramiento será declarado insubsistente mediante Resolución motivada.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El designado en periodo de prueba, tendrá diez (10) días hábiles para manifestar si acepta el cargo y diez (10) días hábiles siguientes para tomar posesión, de conformidad con los artículos 2.2.5.1.6 y 2.2.5.1.7 del Decreto 1083 de 2015, adicionado y modificado por el Decreto 648 de 2017.

PARÁGRAFO TERCERO: Durante la vigencia del periodo de prueba, al servidor público no se le podrá efectuar ningún movimiento dentro de la planta de personal que implique el ejercicio de funciones distintas a las indicadas en la Convocatoria 433 de 2016 que sirvió de base para su nombramiento, en virtud del artículo 2.2.6.29 del Decreto 1083 de 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Terminar el siguiente nombramiento provisional:

TIPO	CÉDULA	NOMBRES Y APELLIDOS	CARGO	REGIONAL Y DEPENDENCIA
NOMBRAMIENTO PROVISIONAL	79.628.373	ALEJANDRO MORALES GARZON	DEFENSOR DE FAMILIA CÓDIGO 2125 GRADO 17 (Ref. 1307)	CUNDINAMARCA - C.Z.SOACHA CENTRO

PARÁGRAFO: La fecha de efectividad de la terminación del nombramiento provisional, será a partir de la fecha de la posesión de la persona nombrada en periodo de prueba en el artículo primero.

ARTÍCULO TERCERO.- La posesión en periodo de prueba deberá realizarse ante el Director Regional, quien deberá comprobar previamente el cumplimiento de los requisitos exigidos para el

www.icbf.gov.co

 ICBFColombia

 @ICBFColombia

 @icbfcolombiaoficial

Sede de la Dirección General
Avenida carrera 68 No.64c - 75
PBX: 4377630

Línea gratuita nacional ICBF
01 8000 91 8080

RESOLUCIÓN No.

3201

- 9 JUN 2022

Por medio de la cual se hace un nombramiento en período de prueba en cumplimiento a un fallo de tutela y se dictan otras disposiciones

cargo según lo ofertado en la Convocatoria 433 de 2016 y conforme a lo dispuesto en el Manual de Funciones y Competencias Laborales contenido en la Resolución No. 4500 de 2016 y sus modificatorias, así como exigir el cumplimiento de los requisitos para posesión.

PARÁGRAFO PRIMERO: Todo servidor público antes de posesionarse deberá diligenciar en el Sistema de Información para la Gestión del Empleo Público - SIGEP su Hoja de Vida y la Declaración de Bienes y Rentas, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1083 de 2015, Artículo 2.2.5.1.9, adicionado y modificado por el Decreto 648 de 2017, así:

(...) Artículo 2.2.5.1.9 Declaración de bienes y rentas y hoja de vida. Previo a la posesión de un empleo público, la persona deberá haber declarado bajo juramento el monto de sus bienes y rentas en el formato adoptado para el efecto por el Departamento Administrativo de la Función Pública, a través del Sistema de Información y Gestión del Empleo Público - SIGEP, de acuerdo con las condiciones señaladas en el Título 16 de la Parte 2 del Libro 2 del presente Decreto. La anterior información sólo podrá ser utilizada para los fines y propósitos de la aplicación de las normas del servidor público y deberá ser actualizada cada año o al momento del retiro del servidor. Así mismo, deberá haber diligenciado el formato de hoja de vida adoptado para el efecto por el Departamento Administrativo de la Función Pública, a través del Sistema de Información y Gestión del Empleo Público -SIGEP. (...)

PARÁGRAFO SEGUNDO: De no cumplirse con los requisitos conforme a lo señalado en el presente artículo, el Director Regional se abstendrá de dar posesión y de inmediato deberá informar por escrito a la Dirección de Gestión Humana, para proceder a la revocatoria correspondiente, señalando el(los) requisito(s) no cumplido (s).

ARTÍCULO CUARTO.- En virtud de lo contemplado en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011, contra la presente resolución no procede recurso alguno por tratarse de un acto administrativo de ejecución.

ARTÍCULO QUINTO.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los

- 9 JUN 2022

GUSTAVO MAURICIO MARTÍNEZ PERDOMO
 Secretario General

	NOMBRE	CARGO	FIRMA
Aprobó:	John Fernando Guzmán Upafela	Director de Gestión Humana	[Firma]
Revisó:	Dora Alicia Quijano Camargo	Coordinadora GRyC	[Firma]
Revisó:	Leydi Johana Guerrero	Contratista GRyC	[Firma]
Proyectó:	Dayana Ocasiones Mahecha	Analista GRyC	[Firma]

1. 열 (열역학) 100점

2. 열 (열역학) 100점

3. 열 (열역학) 100점

4. 열 (열역학) 100점

5. 열 (열역학) 100점

6. 열 (열역학) 100점

7. 열 (열역학) 100점

8. 열 (열역학) 100점

9. 열 (열역학) 100점

10. 열 (열역학) 100점

4394

RESOLUCIÓN No.

19 OCT 2022

Por medio de la cual se hace un nombramiento en periodo de prueba y se dictan otras disposiciones en cumplimiento de una orden judicial

**EL SECRETARIO GENERAL
DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS**

En uso de sus facultades legales y de la delegación conferida mediante la Resolución No. 3605 del 27 de mayo de 2020 sus modificatorias y,

CONSIDERANDO:

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, mediante el Acuerdo No. 20161000001376 del 5 de septiembre de 2016, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - "Cecilia De la Fuente de Lleras" - ICBF, Convocatoria No. 433 de 2016.

Que dentro de los empleos ofertados en la Convocatoria No. 433 de 2016 se encuentra el de **DEFENSOR DE FAMILIA CÓDIGO 2125 GRADO 17** con diferente ubicación geográfica y diferente número de OPEC.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57¹ del referido Acuerdo de Convocatoria, en concordancia con lo previsto en el numeral 4^o del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, una vez adelantadas todas las etapas del proceso de selección y publicados los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC procedió a conformar y adoptar, en estricto orden de mérito, las correspondientes Listas de Elegibles por cada una de las OPEC.

Que dentro de las listas de elegibles que se conformaron para el empleo de **DEFENSOR DE FAMILIA CÓDIGO 2125 GRADO 17** está la de la OPEC No. 34702 con Resolución No. CNSC - 20182230072735, "Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer dieciséis (16) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 34702, denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF".

Que una vez emitida la lista de elegibles conformada mediante Resolución No. 20182230072735 de 2018, para el empleo **DEFENSOR DE FAMILIA CÓDIGO 2125 GRADO**

ARTÍCULO 57. CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del Concurso abierto de méritos y la CNSC conformará la lista de elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito.

Artículo 31. (...) 4. Listas de elegibles. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso.

 ICBFColombia

www.icbf.gov.co

 @ICBFColombia

 @icbfcolombiaoficial

Sede de la Dirección General
Avenida carrera 68 No.64c - 75
PBX: 4377630

Línea gratuita nacional ICBF
01 8000 91 8080

RESOLUCIÓN No.

4394

19 OCT 2022

Por medio de la cual se hace un nombramiento en período de prueba y se dictan otras disposiciones en cumplimiento de una orden judicial

17, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF realizó los nombramientos en período de prueba en las vacantes que fueron reportadas en la Convocatoria No. 433 de 2016.

Que la mencionada lista de elegibles tenía vigencia de dos (2) años de conformidad con lo definido en la normatividad vigente, según la información reportada en la página de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC la lista conformada para la OPEC No. 34702 estuvo vigente hasta el 30 de julio de 2020.

Consulta General de Listas					
Nombre de Proceso Selección	433			Nro. de empleo	34702
Observaciones	Fecha Acto Administrativo	Fecha publicación Acto	Fecha firmeza	Fecha publicación firmeza	Fecha vencimiento
CONTENIDA	17 jul 2016	22 jul 2016	21 jul 2016	1 ago 2016	30 jul 2020

Que las elegibles que ocupaban la posición No. 24 y 25 en la lista de elegibles conformada para la OPEC No. 34702, interpusieron acción de tutela la cual falló en primera instancia el día 10 de agosto de 2020 el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali y declaró improcedente la solicitud de amparo, decisión impugnada por las accionantes.

Que el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en fallo de segunda instancia de fecha 17 de septiembre de 2020 resolvió:

“PRIMERO: REVOCAR la sentencia No. 93 del 10 de agosto de 2020 proferida por el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Cali conforme con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: TUTELAR los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos de las señoras Yoriana Astrid Peña Parra y Ángela Marcela Rivera Espinosa.

TERCERO: INAPLICAR por inconstitucional, el Criterio Unificado “Uso de las listas de elegibles en el contexto de la ley 1960 de 27 de junio de 2019”, proferido por la CNSC el 16 de enero de 2020, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: ORDENAR i) al ICBF que dentro de los tres días siguientes a la notificación de esta providencia, informe a la CNSC sobre las vacantes existentes del empleo Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17 de las diferentes OPEC; ii) una vez que la CNSC reciba dicha información, procederá dentro de los tres días siguientes, a elaborar una lista de elegibles unificada en estricto orden de mérito, de todas las personas que habiendo superado la Convocatoria No 433 de 2016-ICBF, no lograron ser nombrados en los empleos Defensor de Familia, Código 2125, Grados 17 de cada

www.icbf.gov.co

 ICBFColombia

 @ICBFColombia

 @icbfcolombiaoficial

Sede de la Dirección General
 Avenida carrera 68 No.64c – 75
 PBX: 4377630

Línea gratuita nacional ICBF
 01 8000 91 8080

RESOLUCIÓN No. 4894

19 OCT 2022

Por medio de la cual se hace un nombramiento en periodo de prueba y se dictan otras disposiciones en cumplimiento de una orden judicial

una de la OPECS, cuyas listas vencían el pasado 30 de julio de 2020, la que deberá remitir al ICBF dentro de los dos días siguientes; iii) recibida la lista de elegibles unificada por parte del ICBF, éste procederá dentro de los dos (2) días siguientes a publicarla para que los aspirantes escojan sede (ubicación geográfica por Departamentos), vencido dicho término nombrará en estricto orden de mérito, dentro de los 8 días siguientes. (...)"

Que la Dirección de Gestión Humana del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, tuvo conocimiento del fallo de tutela de segunda instancia el día 09 de diciembre de 2020.

Que en cumplimiento a la orden impartida por el despacho judicial la Dirección de Gestión Humana del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF consolidó las vacantes y las remitió a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC con oficio No. 202012110000338811 de fecha 14 de diciembre de 2020 y radicado en la CNSC con No. 20203201349762 de fecha 16 de diciembre de 2020.

Que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF con oficio No. 202012110000345771 de fecha 24 de diciembre de 2020 radicado con No. 20203201377252 de la misma fecha en la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, reiteró la información para el cumplimiento del fallo de tutela.

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC con oficio No. 20202230965551 del 29 de diciembre de 2020 manifestó a la Entidad "(...) una vez se notifique la decisión que se alude en su solicitud, se desplegarán las actividades necesarias para cumplir la orden judicial (...)"

Que el 07 de enero de 2021 el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF reitera con oficio No. 202112110000001071 del 07 de enero de 2021 con radicado de la CNSC No. 20213200024542 del 12 de enero de 2021, la información para el cumplimiento del fallo de tutela.

Que el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca el 2 de marzo de 2021 mediante Auto Interlocutorio No. 055 decidió "**PRIMERO: NEGAR** las solicitudes de nulidad y aclaración de sentencia presentadas por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído. (...)"

Que teniendo en cuenta que el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca mediante Auto Interlocutorio No. 055 señaló que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF se tenía por notificado del fallo judicial por conducta concluyente y negó la solicitud de nulidad, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar remitió por cuarta vez las vacantes para

RESOLUCIÓN No.

4684

19 OCT 2022

Por medio de la cual se hace un nombramiento en período de prueba y se dictan otras disposiciones en cumplimiento de una orden judicial

el cumplimiento del fallo de tutela con oficio No. 202112100000034291 de fecha 04 de marzo de 2021, radicado en la CNSC con No. 20213200488082 el 04 de marzo de 2021.

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC con oficio No. 20212230461621 del 24 de marzo de 2021 solicitó: "(...) *Por lo anterior y para efectos de poder cumplir la referida disposición judicial, respetuosamente solicito su apoyo para que con carácter PRIORITARIO y URGENTE, remita en los términos de la referida providencia, la relación de vacantes definitivas del empleo de nivel Profesional, denominado Defensor de Familia, código 2125, grado 17, para conformar la Lista de Elegibles que ordena el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.*"

Que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, remitió el oficio No. 202112100000048751 de fecha 25 de marzo de 2021 radicado en la misma fecha en la CNSC con No. 20213200616292.

Que teniendo en cuenta el requerimiento de la CNSC se validaron cada una de las vacantes reportadas en el punto uno del oficio y se remitió nuevamente la información en las condiciones requeridas con oficio No. 202112110000049681 radicado ICBF de fecha 26 de marzo de 2021, radicado en la misma fecha en la CNSC con radicado No. 20213200622592.

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC con oficio No. 20212230473261 de fecha 26 de marzo de 2021 remitió la Resolución No. 0715 de 2021 *"Por medio de la cual se da cumplimiento a la orden judicial proferida en Segunda Instancia por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, dentro de la Acción de Tutela promovida por las señoras Yoriana Astrid Peña Parra y Ángela Marcela Rivera Espinosa, contra la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en el marco de la Convocatoria 433 de 2016 – ICBF"* y resolvió:

"ARTÍCULO PRIMERO. *Conformar Lista de Elegibles para el empleo del Nivel Profesional, denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, de la planta de personal del ICBF, en cumplimiento de la decisión judicial proferida el 17 de septiembre de 2020 por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, notificada a la Comisión Nacional del Servicio Civil, al correo electrónico notificacionesjudiciales@cns.gov.co, el 24 de marzo de 2021, de conformidad con la parte considerativa de este acto administrativo, así (...)"*

Que de conformidad con la lista de elegibles, la Entidad reporta a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC las novedades que se presentan con los nombramientos en periodo de prueba con el fin de que se autorice el uso de listas de elegibles.

 ICBFColombia

www.icbf.gov.co

 @ICBFColombia

 @icbfcolombiaoficial

Sede de la Dirección General
Avenida carrera 68 No.64c – 75
PBX: 4377630

Línea gratuita nacional ICBF
01 8000 91 8080

RESOLUCIÓN No.

4894

19 OCT 2022

Por medio de la cual se hace un nombramiento en período de prueba y se dictan otras disposiciones en cumplimiento de una orden judicial

Que los elegibles que ocupan las posiciones No. 124 y 131 en la Lista de Elegibles Resolución 0715 de 2021, interpusieron acción de tutela para la cual, el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca resolvió:

PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales al debido proceso, trabajo y acceso en igualdad a cargos públicos en carrera administrativa de los señores YANETH PATRICIA PATIÑO CAPOTE y LUIS GUILLERMO OLEA GUEVARA.

SEGUNDO: ORDENAR i) al ICBF que, dentro de los tres días siguientes a la notificación de esta providencia, de no haberlo hecho, informe a la CNSC sobre las vacantes existentes actualmente del empleo Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, en cualquier ubicación geográfica teniendo en cuenta las vacantes que subsistan por la no aceptación, declinación o rechazo del nombramiento; ii) una vez que la CNSC reciba dicha información, procederá dentro de los tres días siguientes, a emitir autorización de uso de la lista unificada de elegibles Resolución No. 0715 del 26 de marzo de 2021, informando los elegibles autorizados la que deberá remitir al ICBF dentro de los dos días siguientes; iii) recibida la lista con la autorización de la CNSC el ICBF procederá dentro de los dos (2) días siguientes a publicarla para que los aspirantes escojan sede (ubicación geográfica por Departamentos), vencido dicho término nombrará en estricto orden de mérito, dentro de los 8 días siguientes.

Que el ICBF mediante comunicación con oficio No. 20221211000099021 del 06 de mayo de 2022 y radicado en la CNSC con No. 2022RE079810 el 11 de mayo de 2022, reportó a la CNSC, el estado de nombramientos realizados en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca con los elegibles autorizados por la CNSC que integran la Lista de Elegibles – Resolución 0715 de 2021, las novedades presentadas y la relación de las vacantes que cumplen con lo ordenado por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en atención a la acción de tutela instaurada por Luis Guillermo Olea y Yaneth Patricia Patiño Capote.

Que el ICBF mediante oficios No. CNSC-2022RE081676 del 13 de mayo de 2022, CNSC-2022RE090260 del 24 de mayo de 2022 y CNSC-2022RE090763 del 24 de mayo de 2022, reiteró el estado de nombramientos realizados en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, así como el reporte de las vacantes que subsistían por la no aceptación, declinación o rechazo del nombramiento, en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para atender acción de tutela instaurada por Luis Guillermo Olea y Yaneth Patricia Patiño Capote.

Que la CNSC mediante oficio No. 2022RS042308 del 25 de mayo de 2022, radicado en el ICBF con No. 20221220000193572 del 26 de mayo de 2022, autorizó el uso de la lista de elegibles (con cobro) para la provisión de cuarenta y cinco (45) vacantes en el empleo denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, que subsistían por la no

RESOLUCIÓN No. 4394 19 OCT 2022

Por medio de la cual se hace un nombramiento en período de prueba y se dictan otras disposiciones en cumplimiento de una orden judicial

aceptación, declinación o rechazo del nombramiento, en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, es decir, únicamente las vacantes reportadas dentro de la acción constitucional de las señoras *Yoriana Astrid Peña Parra* y *Ángela Marcela Rivera Espinosa*.

Que para la provisión de las cuarenta y cinco (45) vacantes del empleo denominado Defensor de Familia, se realizó audiencia de escogencia de sede con los elegibles de las posiciones 115 a 142, como consta en el Acta de fecha 01 de junio de 2022.

Que el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en fallo de fecha 2 de junio de 2022 proferido en la Acción de Tutela instaurada por la elegible de la posición No. 130 de la Lista conformada con Resolución No. 715 de 2021, **LAURA MARIA ROJAS LONDOÑO**, radicado 76001-23-33-000-2022-00554-00, resolvió:

“PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales al debido proceso, trabajo y acceso en igualdad a cargos públicos en carrera administrativa de la señora *Lina María Rojas Londoño*.

SEGUNDO: ORDENAR i) al ICBF, dado que la CNSC ya autorizó el uso de la lista unificada de elegibles Resolución No. 0715 del 26 de marzo de 2021, proceder dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación de esta providencia, a publicar la lista, para que los aspirantes escojan sede (ubicación geográfica por Departamentos), en todos los cargos que tengan el mismo perfil de la convocatoria, vencido dicho término nombrará en estricto orden de mérito, dentro de los 8 días siguientes; se advierte al ICBF que el nombramiento o provisión por encargo no lo releva de su obligación de nombramiento en propiedad con la lista de elegibles en todos los cargos vacantes definitivamente.

TERCERO: Para efectos del cumplimiento del presente fallo de tutela se resalta que la decisión tiene efectos inter partes, a pesar de que la orden deba ser dictada de forma genérica, esto es, aludiendo a la lista unificada de forma general, para facilitar su cumplimiento por las autoridades encartadas.”

Que el elegible de la posición No. 121, **JESÚS ANDRÉS GARZÓN ROA**, interpuso acción de tutela que fue conocida por el Juzgado Tercero Administrativo de Neiva, despacho que declaró improcedente el amparo solicitado.

Que el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila mediante fallo del 10 de agosto de 2022 desató la impugnación presentada por el accionante y resolvió revocar la decisión del *a quo* en los siguientes términos:

RESOLUCIÓN No.

19 OCT 2022

Por medio de la cual se hace un nombramiento en periodo de prueba y se dictan otras disposiciones en cumplimiento de una orden judicial

"REVOCAR la sentencia fecha 6 de julio de 2022, proferida por el Juzgado Tercero administrativo de Neiva, en su lugar:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales del debido proceso y acceso a cargos públicos del señor **Jesús Andrés Garzón Roa**, conforme la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR al ICBF que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, informe a la CNSC sobre las vacantes existentes actualmente del empleo Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17 en cualquier ubicación geográfica teniendo en cuenta las 11 vacantes que no reportó a la CNSC, como las vacantes que existan por cualquier razón, esto es por no aceptación, declinación o rechazo del nombramiento, o por renuncia en fecha posterior al periodo de prueba.

Cumplido lo anterior, la CNSC dentro del mismo término emitirá autorización de uso de la lista unificada de elegibles resolución No. 0715 del 26 de marzo de 2021 informando los elegibles autorizados, lista que será remitida al ICBF en el término de dos (2) días hábiles, para que proceda de manera inmediata a realizar la audiencia pública, para que el accionante **Jesús Andrés Garzón Roa**, manifieste el orden de preferencia de los centros zonales a los que desea aplicar, realizando este procedimiento conforme lo establece la resolución No. 7382 del 20 de junio de 2018, o las normas que regulen la materia, procedimiento que debe culminar con el nombramiento del accionante"

Que en cumplimiento al fallo de tutela del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, reportó con oficio de radicado interno No. 202212110000190701 las vacantes del empleo de Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17 que hacían parte de la 124 vacantes reportadas en cumplimiento al fallo del tutela Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca pendientes de provisión y las vacantes de este empleo con cualquier ubicación con corte a 10 de agosto de 2022.

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC con oficio No. 2022RS088644 de fecha 23 de agosto de 2022, radicado en el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar con No. 202212220000302662 del 24 de agosto de 2022, autorizó al ICBF el uso de la lista de elegibles Resolución 0715 de 2021, conformada para el empleo DEFENSOR DE FAMILIA CÓDIGO 2125 GRADO 17, en cumplimiento de la orden Judicial emitida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila.

Que en cumplimiento al fallo de tutela y conforme con la autorización emitida por la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, se realizó Audiencia de escogencia de plaza en la que

RESOLUCIÓN No. 3185

19 OCT 2022

Por medio de la cual se hace un nombramiento en período de prueba y se dictan otras disposiciones en cumplimiento de una orden judicial

participó únicamente el accionante **JESÚS ANDRÉS GARZÓN ROA**, como se registró en acta de fecha 25 de agosto de 2022.

Que posteriormente se realizó audiencia de escogencia de plaza que culminó con acta de fecha 30 de agosto de 2022, con el fin de proveer nueve (9) vacantes con los elegibles autorizados mediante oficio No. 2022RS087928 con fecha 22 de agosto de 2022, de la lista de elegibles Resolución 0715 de 2021.

Que en cumplimiento al fallo de tutela del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila y de acuerdo con la autorización emitida por la CNSC, radicada mediante oficio No. 2022RS088644 con fecha 23 de agosto de 2022, se realizó audiencia de escogencia de plaza que finalizó con acta de fecha 05 de septiembre de 2022, para la provisión de trece (13) vacantes.

Que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, concluidas las audiencias de escogencia de ubicación, expidió las resoluciones de nombramientos en período de prueba, realizó posesiones y concedió prorrogas para tomar posesión.

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC con oficio No. 2022RS095525 de fecha 2 de septiembre de 2022, radicado en el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar con No. 202212220000318972 del 05 de septiembre de 2022, autorizó al ICBF el uso de la lista de elegibles Resolución No. 0715 de 2021, conformada para el empleo **DEFENSOR DE FAMILIA CÓDIGO 2125 GRADO 17** en cumplimiento de la orden Judicial emitida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, para proveer además de las 124 vacantes reportadas en cumplimiento del fallo Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, todas las vacantes de este empleo existentes al 10 de agosto de 2022.

Que el día 05 de septiembre de 2022, se inició la audiencia de escogencia plaza o sede que finalizaba el día 08 de septiembre de 2022, con ocasión de la cual se estaba realizando la escogencia de ubicación para 110 vacantes.

Que durante el plazo establecido para el desarrollo de la audiencia de escogencia de plaza, el Juzgado Cuarto de Familia del Circuito Judicial de Pasto, avocó conocimiento de la acción de tutela interpuesta por el señor **LUIS GUILLERMO OLEA GUEVARA**, radicado 2022-00226, y el día 7 de septiembre de 2022, decretó como medida provisional:

"(...) 5.- DECRETAR COMO MEDIDA PROVISIONAL la SUSPENSIÓN INMEDIATA de:

- La suspensión del término para tomar posesión del nombramiento efectuado por el ICBF a través de la Resolución 3185 del 9 de junio de 2022, en el cargo denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, ubicación geográfica Barbaçoas (N), por

RESOLUCIÓN No.

1894

19 OCT 2022

Por medio de la cual se hace un nombramiento en período de prueba y se dictan otras disposiciones en cumplimiento de una orden judicial

parte del señor **LUIS GUILLERMO OLEA GUEVARA**, identificado con c.c. No. 87.217.264.

- La suspensión de las audiencias de escogencia de ubicación geográfica que celebre el ICBF que según se informa terminan el 8 de septiembre de este año, y los nombramientos y posesión para el cargo denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, mientras se adelante la presente acción constitucional e incluso hasta que culmine el trámite de segunda instancia, si aquel se interpone. (...)

Que la medida provisional fue aclarada por el Juzgado Cuarto de Familia del Circuito Judicial de Pasto, a través de providencia del 14 de setiembre de 2022:

"TERCERO. ACLARAR que la medida provisional decretada en interlocutorio del 7 de septiembre de 2022, comprende tanto la suspensión para tomar posesión del nombramiento efectuado por el ICBF a través de la Resolución 3185 del 9 de junio de 2022, en el cargo denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, ubicación geográfica Barbacoas (N), por parte del señor **LUIS GUILLERMO OLEA GUEVARA**, como para las audiencias de escogencia de ubicación geográfica que celebre el ICBF, así como de los nombramientos y posesión para el cargo denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17."

Que simultáneamente el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva en el marco de la acción de tutela interpuesta por la señora **DEYSI ROCÍO MOICA MANCILLA**, mediante Auto de fecha 8 de septiembre del 2022, decretó la siguiente medida provisional:

"(...) Quinto: Conceder la medida provisional solicitada en relación a la suspensión de los efectos de la audiencia virtual de escogencia de plazas llevada a cabo el 5 de septiembre del 2022, y las que se hayan realizado posteriormente; en cumplimiento a la sentencia emitida en segunda instancia por el Tribunal Administrativo del Huila el 10 agosto del 2022. (...)"

Que atendiendo las medidas provisionales decretadas la Entidad suspendió todos los procesos relacionados con la provisión del empleo de **DEFENSOR DE FAMILIA CÓDIGO 2125 GRADO 17**.

Que el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva en fallo de primera instancia proferido el 19 de septiembre de 2022 dentro de la acción de tutela No. 41001-33-33-003-2022-00440-00, instaurada por la elegible **DEYSI ROCÍO MOICA MANCILLA**, resolvió:

"PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental al debido proceso de la señora **DEISSY ROCÍO MOICA MANCILLA**, identificada con C.C. No. 38.142.397 de Ibagué - Tolima.

RESOLUCIÓN No. 4394

19 OCT 2022

Por medio de la cual se hace un nombramiento en período de prueba y se dictan otras disposiciones en cumplimiento de una orden judicial

SEGUNDO: DEJAR sin efectos jurídicos la audiencia pública virtual de escogencia de vacantes llevada a cabo por el ICBF el 05 de septiembre de 2022 y por tanto los actos administrativos proferidos en virtud de la misma.

TERCERO: ORDENAR al ICBF que en el término de (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión, efectúe un listado total de las vacantes existentes actualmente del empleo Defensor de familia, Código 2125, Grado 17 en cualquier ubicación geográfica, indistintamente de las razones por las cuales se encuentran pendientes de su provisión, inclusive por la no aceptación, declinación o rechazo del nombramiento o por renuncia posterior al periodo de prueba.

CUARTO: Realizado lo anterior, se **ordenará** a la CNSC en igual término autorice el uso de la lista unificada de elegibles – Resolución No. 0715 del 21 de marzo de 2021 informando los elegibles autorizados, remitiéndola en el término de (02) días al ICBF para que ésta proceda de manera inmediata a realizar la audiencia pública, en la cual debe incluir los elegibles autorizados (esto es, quienes no hayan escogido sede), a la accionante **DEISSY ROCÍO MOICA MANCILLA** y los coadyuvantes **LUIS GUILLERMO OLEA GUEVARA, LINA MARCELA CASTELLANOS PEÑA, SANDRA XIMENA AGUIRRE JARAMILLO y ANYELA PAOLA CARDOZO CABRERA**, de modo que puedan aplicar para los centros zonales en el orden de su preferencia, en cumplimiento a lo establecido en la Resolución No. 7382 del 20 de junio de 2018, efectuándose la designación de sedes y por tanto los nombramientos de acuerdo a la posición meritória en que se ubican en la lista de elegibles, de manera que no haya lugar a equívocos y se garantice de esta forma el debido proceso de la señora **MOICA MANCILLA** y de los demás elegibles.(...)"

Que el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Neiva, dentro de la Acción de Tutela No. 41001 33 33 002 2022 00426 00, interpuesta por **ANYELA PAOLA CARDOZO CABRERA**, en sentencia del 19 de septiembre de 2022 resolvió:

"(...) **SEGUNDO.** – **DEJAR** sin efectos jurídicos la audiencia pública virtual de escogencia de vacantes llevada a cabo por el ICBF el 05 de septiembre de 2022 y por tanto los actos administrativos proferidos en virtud de la misma.

TERCERO. – **ORDENAR** al ICBF que en el término de (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión, efectúe un listado total de las vacantes existentes actualmente del empleo Defensor de familia, Código 2125, Grado 17 en cualquier ubicación geográfica, indistintamente de las razones por las cuales se encuentran pendientes de su provisión, inclusive por la no aceptación, declinación o rechazo del nombramiento o por renuncia posterior al periodo de prueba.

Realizado lo anterior, se **ordenará** a la CNSC en igual término autorice el uso de la lista unificada de elegibles – Resolución No. 0715 del 21 de marzo de 2021 informando

RESOLUCIÓN No. 4884

19 OCT 2022

Por medio de la cual se hace un nombramiento en período de prueba y se dictan otras disposiciones en cumplimiento de una orden judicial.

los elegibles autorizados, remitiéndola en el término de (02) días al ICBF para que ésta proceda de manera inmediata a realizar la audiencia pública, en la cual debe incluir los elegibles autorizados, y a la accionante ANYELA PAOLA CARDOZO CABRERA, de modo que puedan aplicar para los centros zonales en el orden de su preferencia, en cumplimiento a lo establecido en la Resolución No. 7382 del 20 de junio de 2018, efectuándose la designación de sedes y por tanto los nombramientos de acuerdo a la posición meritaria en que se ubican en la lista de elegibles, de manera que no haya lugar a equívocos y se garantice de esta forma el debido proceso de la señora CARDOZO CABRERA y de los demás elegibles.(...)"

Que con auto de fecha 21 de septiembre de 2022, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva decidió "AVOCAR CONOCIMIENTO de la acción pública de tutela presentada por el señor Luis Guillermo Olea Guevara contra la CNSC y el ICBF" y el 28 de septiembre de 2022 profirió fallo de primera instancia en los siguientes términos:

"PRIMERO: NEGAR la solicitud de nulidad presentada por el ICBF, conforme a los argumentos expuestos.

SEGUNDO: DECLARAR la cosa juzgada en el presente asunto respecto del accionante **LUIS GUILLERMO OLEA GUEVARA**, y de los coadyuvantes **LINA MARCELA CASTELLANOS PEÑA, SANDRA XIMENA SARZOSA NARVÁEZ** y **NATALIA AGUIRRE JARAMILLO**, en razón a los considerandos señalados en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: MANTENER la suspensión de los efectos de la Resolución No. 3185 del 9 de junio de 2022, hasta tanto se le realice al accionante **LUIS GUILLERMO OLEA** una nueva audiencia de escogencia de vacante conforme lo decidido por este Despacho en sentencia de tutela de fecha 19 de septiembre de 2022, bajo radicado: 2022-440, dentro de la cual el señor Olea Guevara actuó como coadyuvante.

CUARTO: ORDENAR al ICBF que en el término de (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión, efectúe un listado total de las vacantes existentes actualmente del empleo Defensor de familia, Código 2125, Grado 17 en cualquier ubicación geográfica, indistintamente de las razones por las cuales se encuentran pendientes de su provisión, inclusive por la no aceptación, declinación o rechazo del nombramiento o por renuncia posterior al periodo de prueba.

QUINTO: Realizado lo anterior, se ordenará a la CNSC en igual término autorice el uso de la lista unificada de elegibles -- Resolución No. 0715 del 21 de marzo de 2021 informando los elegibles autorizados, remitiéndola en el término de (02) días al ICBF para que ésta proceda de manera inmediata a realizar la audiencia pública en la que se deberá tener en cuenta a los coadyuvantes **CLAUDIA LILIANA TORO CHALA, PABLO CÉSAR VALENCIA, YAHIEL CHAPARRO RONDÓN, YANETH PATRICIA**

RESOLUCIÓN No. 4394

19 OCT 2022

Por medio de la cual se hace un nombramiento en período de prueba y se dictan otras disposiciones en cumplimiento de una orden judicial

PATIÑO CAPOTE, SANDRA MAGALY SANTOS GONZÁLEZ, ASTRID JAQUELINE ZAPATA CANO, PAOLA ANDREA GUTIÉRREZ MARÍN, YHAMIET GARCÍA PALOMINO, JEIMY AUDREY PLAZAS RODRÍGUEZ y NATALIA OSPINA FRANCO, de modo que puedan aplicar para los centros zonales en el orden de su preferencia, en cumplimiento a lo establecido en la Resolución No. 7382 del 20 de junio de 2018, efectuándose la designación de sedes y por tanto los nombramientos de acuerdo a la posición meritatoria en que se ubican en la lista de elegibles, de manera que no haya lugar a equívocos y se les garantice de esta forma el debido proceso."

Que el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva el 30 de septiembre del 2022 profirió fallo dentro de la acción de tutela No. 41001 33 33 003 2022 00460 00, promovida por **YENNIFER MANTILLA GONZÁLEZ** resolviendo lo siguiente:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de amparo elevada por **YENNIFFER MANTILLA GONZÁLEZ**, conforme los considerandos expuestos.

SEGUNDO: ORDENAR, por las razones expuestas en la parte motiva, que la posesión de **YENNIFER MANTILLA GONZÁLEZ**, en el cargo cuyo nombramiento se efectuó mediante la Resolución de nombramiento en periodo de prueba No. 3200 del 9 de junio de 2022, se extienda hasta el **11 de octubre de 2022**, plazo máximo dentro del cual deberá tomar posesión del cargo.

TERCERO: DECLARAR la cosa juzgada en el presente asunto respecto de los señores **SANDRA XIMENA SARZOSA NARVÁEZ, PABLO CÉSAR VALENCIA CERÓN, CLAUDIA LILIANA TORO CHALA Y YAHIEL CHAPARRO RONDÓN.**

CUARTO: AMPARAR los derechos fundamentales al debido proceso y al mérito de **LAURA LUZ CEBALLOS HERRERA y VIVIANA ESPERANZA MANDONADO ROA**, vulnerados por el ICBF y la Comisión Nacional del Servicio Civil.

QUINTO: ORDENAR al ICBF que en el término de (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión, efectúe un listado total de las vacantes existentes actualmente del empleo Defensor de familia, Código 2125, Grado 17 en cualquier ubicación geográfica, indistintamente de las razones por las cuales se encuentran pendientes de su provisión, inclusive por la no aceptación, declinación o rechazo del nombramiento o por renuncia posterior al periodo de prueba.

SEXTO: Realizado lo anterior, se ordenará a la CNSC en igual término autorice el uso de la lista unificada de elegibles – Resolución No. 0715 del 21 de marzo de 2021 informando los elegibles autorizados, remitiéndola en el término de (02) días al ICBF para que ésta proceda de manera inmediata a realizar la audiencia pública en la que se deberá tener en cuenta a los coadyuvantes **LAURA LUZ CEBALLOS HERRERA y VIVIANA ESPERANZA MALDONADO ROA, de modo que puedan aplicar para los**

RESOLUCIÓN No.

4394

19 OCT 2022

Por medio de la cual se hace un nombramiento en periodo de prueba y se dictan otras disposiciones en cumplimiento de una orden judicial

centros zonales en el orden de su preferencia, en cumplimiento a lo establecido en la Resolución No. 7382 del 20 de junio de 2018, efectuándose la designación de sedes y por tanto los nombramientos de acuerdo a la posición meritatoria en que se ubican en la lista de elegibles, de manera que no haya lugar a equívocos y se les garantice de esta forma el debido proceso. (...)"

Que paralelamente, el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle con decisión del 29 de septiembre de 2022, Auto No. 70, con ocasión del seguimiento al cumplimiento de la orden impartida por ese Despacho mediante sentencia No. 26 del 02 de junio de 2022, que amparó los derechos fundamentales de la señora LAURA MARÍA ROJAS LONDOÑO, radicado 76001-23-33-000-2022-00554-00, dispuso rehacer la actuación de escogencia y nombramiento en periodo de prueba con todas las vacantes del empleo de Defensor de Familia, en los siguientes términos:

"(...) **TERCERO: ORDENAR** al director de Gestión Humana del ICBF o quienes hagan sus veces, que en cabal cumplimiento de la sentencia No. 26 del 02 de junio de 2022 y respeto de los derechos fundamentales de la señora **LAURA MARÍA ROJAS LONDOÑO** rehaga la actuación de escogencia y nombramiento en periodo de prueba para que ella pueda escoger entre **todas** las vacantes, aquellas que son de su interés, y en justicia ocupe aquél que le corresponde de acuerdo con su puntaje y posición en la lista de elegibles, sin ninguna limitación por fuera del mérito, pues fue la actuación desleal del Instituto lo que la llevó a tomar posesión de otro cargo. Si la actora ocupa la primera posición en ese cargo, el ICBF modificará los nombramientos previos, pues es la única manera de garantizar la constitucionalidad y legalidad de la provisión de los empleos por el sistema de carrera en este concurso público. Ello so pena de incurrir en el pago de multas sucesivas e incluso arresto, conforme lo dispone el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991. (...)"

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC en oficio No. 2022RS108916 del 04 de octubre de 2022, señaló lo siguiente:

"(...) En consecuencia, la CNSC ha autorizado el uso de la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 715 del 26 de marzo de 2021 para el total de las vacantes del empleo denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17 existentes en la Planta de Personal del ICBF, hasta la elegible Viviana Esperanza Maldonado Roa quien se ubica en la posición 216 (...)"

Que sobre la obligatoriedad y cumplimiento de los fallos judiciales, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en el Concepto 2106 de 2012² ha señalado que:

RESOLUCIÓN No.

4691

19 OCT 2022

Por medio de la cual se hace un nombramiento en período de prueba y se dictan otras disposiciones en cumplimiento de una orden judicial

"Una de las características esenciales de la sentencia es su carácter vinculante y definitivo, y no puede ser entendida como un acto jurídico condicionado a la aceptación o no de sus destinatarios, según la evaluación que éstos hagan de ella; tanto es así, que la jurisprudencia ha señalado en repetidas oportunidades que ni los particulares ni las autoridades públicas pueden sustraerse del deber de acatar los fallos judiciales, y que, en consecuencia, "en el evento de resultar equivocados o errados como puede suceder" deben agotarse oportunamente los mecanismos que "la Constitución y la ley consagran" para su discusión".

Empero, también ha dicho esta Sala que "el cumplimiento del fallo judicial siempre estará sujeto a que la obligación que contiene de dar, hacer o no hacer sea jurídica y físicamente posible de cumplir por parte del sujeto procesal condenado."

Lo anterior obedece a un criterio de razonabilidad y para evitar que se produzcan consecuencias absurdas." (Negrilla y Subraya fuera del texto original)

Que en estricto cumplimiento a las decisiones judiciales previamente enlistadas y de conformidad con lo informado por la CNSC en el oficio No. 2022RS108916 del 04 de octubre de 2022, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, realizó la audiencia virtual por correo electrónico para escogencia de sede en los términos dispuestos en la Resolución No. 7382 del 20 de junio de 2018, con los elegibles de las posiciones 115 (MAYRA YOLANDA PERALTA CHAPARRO) a 214 (CAMILO ANDRÉS BUITRAGO RODRÍGUEZ), para la provisión de 171 vacantes, con el fin de rehacer la actuación de escogencia y nombramiento en periodo de prueba con todas las vacantes del empleo de Defensor de Familia Código 2125 Grado 17.

Que de manera previa a la realización de la audiencia se dirimieron los empates, conforme a lo dispuesto **Artículo 58.** del acuerdo 20161000001376 del 05 de septiembre de 2016, el cual señala: "... Cuando dos o más aspirantes obtengan puntajes totales iguales en la conformación de la lista de elegibles ocuparán la misma posición en condición de empatados; en estos casos para determinar quién debe ser nombrado en periodo de prueba, se deberá realizar el desempate..."

Que la distribución geográfica de las vacantes que hacen parte de la audiencia de escogencia de C.Z. o grupo interno de trabajo es para garantizar la prestación del servicio en cada una de las dependencias del ICBF

Que la audiencia de escogencia de ubicación finalizó con acta de fecha octubre 12 de 2022, así:

 ICBFColombia

www.icbf.gov.co

 @ICBFColombia

 @icbfcolombiaoficial

Sede de la Dirección General
Avenida carrera 68 No.64c - 75
PBX: 4377630

Línea gratuita nacional ICBF
01 8000 91 8080

RESOLUCIÓN No. 4334

19 OCT 2022

Por medio de la cual se hace un nombramiento en período de prueba y se dictan otras disposiciones en cumplimiento de una orden judicial.

POSICIÓN EN LA RESOLUCIÓN 0715/2021	NOMBRE	GTI 6 CZ ESCOGIDO			GTI 6 CZ ASIGNADO		
		REGIONAL	MUNICIPIO	DEPENDENCIA	REGIONAL	MUNICIPIO	DEPENDENCIA
141	ALFREDO MORALES BASANTA	BOGOTA	BOGOTA	C.Z. BARRIOS UNIDOS	BOGOTA	BOGOTA	C.Z. BARRIOS UNIDOS

Que una vez aplicado el proceso de desempate contemplado en la norma y conforme al resultado de la audiencia de escogencia de plaza se efectuará el nombramiento en período de prueba del elegible que queda ocupando la posición No. 208 de la lista de elegibles adoptada con Resolución No. 715 de 2021, que corresponde a **ALFREDO MORALES BASANTA** en la vacante del empleo de **DEFENSOR DE FAMILIA CÓDIGO 2125 GRADO 17** con ubicación geográfica en la Regional **BOGOTÁ - C.Z. BARRIOS UNIDOS**.

Que durante la vigencia del período de prueba, al servidor público no se le podrá efectuar ningún movimiento dentro de la planta de personal que implique el ejercicio de funciones distintas a las indicadas en la Convocatoria No. 433 de 2016 que sirvió de base para su nombramiento, en virtud del artículo 2.2.6.29 del Decreto 1083 de 2015.

Que como consecuencia del nombramiento efectuado en período de prueba se dará por terminado el nombramiento provisional de la señora **STEPHANIE CAMPO MÉNDEZ** en el empleo de **DEFENSOR DE FAMILIA CÓDIGO 2125 GRADO 17** con ubicación geográfica en la Regional **ICBF Bogotá - C.Z. BARRIOS UNIDOS**.

Que mediante Resolución No. 1504 del 23 de marzo de 2021, modificada con Resolución No. 8155 del 28 de octubre de 2021, se efectuó nombramiento con carácter provisional en garantía de estabilidad laboral reforzada, en su calidad de madre cabeza de familia, a la señora **STEPHANIE CAMPO MÉNDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. **1.110.478.281**, en el empleo de **DEFENSOR DE FAMILIA Código 2125 Grado 17** (Ref. 14809), asignado a la Regional **ICBF Bogotá-C.Z. Barrios Unidos**.

Que el Decreto 1083 de 2015 modificado por el Decreto 648 de 2017 contempla en su artículo 2.2.5.3.4 **"Terminación de encargo y nombramiento provisional. Antes de cumplirse el término de duración del encargo, de la prórroga o del nombramiento provisional, el nominador, por resolución motivada, podrá darlos por terminados."**

Que en relación con la posibilidad de interponer recursos contra un acto administrativo que declara insubsistente un nombramiento provisional, la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", dispone:

"ARTÍCULO 75. Improcedencia. No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa."

RESOLUCIÓN No.

4394

19 OCT 2022

Por medio de la cual se hace un nombramiento en período de prueba y se dictan otras disposiciones en cumplimiento de una orden judicial

Que sobre el particular, el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo Sección cuarta, Radicación número: 68001233300020130029601(20212) veintiséis (26) de septiembre de dos mil trece (2013), con relación a actos administrativos de ejecución ha expresado:

"... Así pues, un acto administrativo subjetivo o acto definitivo particular, es una declaración de voluntad dirigida al ejercicio de la función administrativa, que produce efectos jurídicos, es decir que crea, reconoce, modifica o extingue situaciones jurídicas, mientras que los actos de ejecución se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa, sin que pueda afirmarse que de ellos surjan situaciones jurídicas diferentes a las de la sentencia o acto ejecutado. De acuerdo con lo anterior, únicamente las decisiones de la Administración producto de la conclusión de un procedimiento administrativo o los actos que hacen imposible la continuación de esa actuación, son susceptibles de control de legalidad por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, lo que, dicho de otra manera, significa que "los actos de ejecución de una decisión administrativa o jurisdiccional se encuentran excluidos de dicho control, toda vez que a través de ellos no se decide definitivamente una actuación, pues sólo son expedidos en orden a materializar o ejecutar esas decisiones". (Subrayado nuestro)

Que según lo expuesto, contra este acto administrativo en el cual se da por terminado un nombramiento provisional, por ser un acto administrativo de ejecución, no proceden los recursos de Ley establecidos en el Artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que los servidores públicos nombrados en provisionalidad en cargos de carrera, tal y como lo ha reconocido la Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos, como la Sentencia T-096 de 2018, gozan de una estabilidad laboral relativa o intermedia *"que se traduce en que su retiro del servicio público sólo tendrá lugar por causales objetivas previstas en la Constitución y en la ley, o para proveer el cargo que ocupan con una persona que haya superado satisfactoriamente el respectivo concurso de méritos, razones todas estas que deberán ser claramente expuestas en el acto de desvinculación, como garantía efectiva de su derecho al debido proceso y al acceso en condiciones de igualdad a la función pública."*

Que no obstante lo anterior, cuando el servidor público nombrado en provisionalidad es sujeto de especial protección constitucional, debe atenderse el orden de protección de que tratan los parágrafos 2° y 3° del artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015, conforme el margen de maniobra que exista para la fecha en la que se materialice la causal objetiva para la desvinculación, es decir, la posesión del elegible con quien se efectúe la provisión definitiva del empleo.

Que para el cumplimiento de las decisiones judiciales proferidas en sede de tutela el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, reportó todas las vacantes definitivas del empleo de **DEFENSOR DE FAMILIA CÓDIGO 2125 GRADO 17**, por lo que no existen vacantes en las cuales realizar reubicaciones o traslados a los servidores nombrados en provisionalidad que gozan de estabilidad laboral reforzada.

RESOLUCIÓN No. 4394

19 OCT 2022

Por medio de la cual se hace un nombramiento en periodo de prueba y se dictan otras disposiciones en cumplimiento de una orden judicial

Que la jurisprudencia constitucional ha indicado que:

"(...) que los actos en que se decide la desvinculación de los servidores en provisionalidad deben contener las razones del servicio por las cuales se separa del cargo al funcionario. (...) Por eso, los motivos de interés público que fundamentan la desvinculación deben ser explicitados para garantizar el derecho al debido proceso de la persona desvinculada. Así, la discrecionalidad del nominador solo puede atender a razones de interés general atinentes al servicio prestado por el funcionario habida cuenta de sus responsabilidades en la entidad, dentro de las cuales la Corte ha mencionado las razones disciplinarias, la calificación insatisfactoria u otra razón específica atinente al servicio que está prestando y debería prestar el funcionario concreto. Por supuesto, la razón principal consiste en que el cargo va a ser ocupado por un funcionario que ha participado en un concurso de méritos y ocupado un lugar en dicho concurso que lo hace merecedor del cargo." Sent. C-279-07 M.P. Manuel José Cepeda Espinoza. (Subrayado fuera del texto).

Igualmente, la Corte Constitucional mediante SU-917 de 2010, M.P. Jorge Iván Palacio sobre el tema de retiro de los provisionales, refiere:

"En suma, el deber de motivación de los actos administrativos que (por regla general) tiene la administración, hace efectiva la cláusula de Estado Derecho, el principio democrático, el principio de publicidad en las actuaciones de la administración, al tiempo que permite a los asociados contar con elementos de juicio suficientes para ejercer su derecho de contradicción y defensa a fin de acudir ante las instancias gubernativas y autoridades judiciales para controlar los abusos en el ejercicio del poder. De esta forma a la Administración corresponde motivar los actos, esto es, hacer expresas las razones de su decisión, mientras que a la jurisdicción compete definir si esas razones son justificadas constitucional y legalmente."

"(...)"

Estos movimientos pueden ser, por ejemplo, aquellos que se fundan en la realización de los principios que orientan la función administrativa o derivados del incumplimiento de las funciones propias del cargo, los cuales, en todo caso, deben ser constatables empíricamente, es decir, con soporte fáctico, porque de lo contrario se incurrirá en causal de nulidad por falsa motivación. "(...)"

"En este orden de ideas, solo es constitucionalmente admisible una motivación donde la insubsistencia invoque argumentos puntuales como la provisión definitiva del cargo por haberse realizado el concurso de méritos respectivo, la imposición de sanciones disciplinarias, la calificación insatisfactoria u otra razón específica atinente al servicio que está prestando y debería prestar el funcionario concreto." (negrita y subrayado fuera de texto).

Que el consejo de Estado en sentencia del 7 de diciembre de 2016 radicado 73-001-23-33-000-2013-00149-01, señaló:

RESOLUCIÓN No. 4351

19 OCT 2022

Por medio de la cual se hace un nombramiento en período de prueba y se dictan otras disposiciones en cumplimiento de una orden judicial

"Respecto a la discrecionalidad de la cual gozaba la Fiscalía General de la Nación para definir en el marco de la planta global, los cargos específicos que serían provistos con el registro de elegibles y, la protección especial de las personas en situación de discapacidad, las madres, padres cabeza de familia y, los pre-pensionados, la Corte Constitucional indicó que la única limitación que tenía la Fiscalía General de la Nación era **reemplazarlos por una persona que hubiera ganado el concurso y ocupado un lugar que le permitiera acceder a una de las plazas ofertadas.**

Señaló que en este caso, los provisionales no podían alegar vulneración de derecho alguno, al ser desvinculados de la entidad toda vez que lo fueron para ser reemplazados por alguien que ganó el concurso, porque la estabilidad relativa que se le ha reconocido a quienes están vinculados bajo esta modalidad, cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron el concurso público de méritos".

Que la Corte Constitucional mediante sentencia T 096 de 2018 M.P LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ, señaló que la estabilidad laboral relativa de los servidores en provisionalidad, cede frente al derecho que le asiste a una persona que superó todas las etapas del concurso de méritos para acceder a un cargo público así:

"En síntesis, a los servidores públicos nombrados en provisionalidad en cargos de carrera no les asiste el derecho a la estabilidad propio de quien accede a la función pública por medio de un concurso de méritos. Sin embargo, sí gozan de una estabilidad laboral relativa o intermedia, conforme a la cual, **su retiro solo procederá por razones objetivas previstas en la Constitución y en la ley, o para proveer la vacante que ocupan con una persona que haya superado satisfactoriamente las etapas de un proceso de selección e integre el registro de elegibles, dada la prevalencia del mérito como presupuesto ineludible para el acceso y permanencia en la carrera administrativa.**(...)

(...) Recuérdese que la terminación del vínculo laboral de un empleado que ocupa en provisionalidad un cargo de carrera porque la plaza respectiva debe ser provista con la persona que superó todas las etapas de un concurso de méritos, no desconoce sus derechos fundamentales, **pues la estabilidad relativa o intermedia que se le ha reconocido a esta categoría de servidores, cede frente al mejor derecho que tienen aquellos que participaron en un concurso público e integraron la lista de elegibles.**"

Que así mismo, la Corte Constitucional en reciente pronunciamiento del 8 de octubre de 2019, reiteró que la estabilidad laboral relativa que le asiste a algunos servidores en provisionalidad no puede considerarse de manera indefinida, así:

"Así las cosas, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que la estabilidad laboral de la que gozan todos los funcionarios públicos que se encuentran en provisionalidad es una estabilidad laboral relativa o reforzada, **en la medida en que no tienen derecho a permanecer de manera indefinida en el cargo, pues este debe proveerse a través del concurso de méritos.** Por su parte, aquellos

RESOLUCIÓN No. 4394

19 OCT 2022

Por medio de la cual se hace un nombramiento en periodo de prueba y se dictan otras disposiciones en cumplimiento de una orden judicial

funcionarios públicos que se encuentran en provisionalidad y que son sujetos de especial protección constitucional gozan de una estabilidad laboral reforzada, pero pueden llegar a ser desvinculados con el propósito de proveer el cargo que ocupan con una persona que ha ganado el concurso de méritos, pues se entiende que el derecho de las personas que se encuentran en provisionalidad cede frente al mejor derecho que tienen aquellos que participan en un concurso público.

Que el artículo 10° del Acuerdo 0165 del 12 de marzo de 2020, "Por el cual se reglamenta la conformación, organización y manejo del Banco Nacional de Listas de Elegibles para el Sistema General de Carrera y Sistemas Específicos y Especiales de Origen Legal en lo que les aplique", expedido por la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC, contempla:

"(...) ARTICULO 10°. Cobro por el uso de Lista de Elegibles. El uso de una lista de elegibles genera cobro de administración por parte de la CNSC, en los casos señalados en los numerales 2 y 3 del artículo 8° del presente Acuerdo.

Una vez el elegible tome posesión del empleo para el cual fue nombrado, la CNSC realizará el cobro mediante la expedición del respectivo acto administrativo, conforme a lo dispuesto en la Resolución No. 0552 del 21 de marzo de 2014 de la CNSC o las normas que la modifiquen o sustituyan, y la entidad deberá efectuar el pago por dicho concepto.

En caso de incumplimiento en el pago de las obligaciones a cargo de la Entidad, la CNSC efectuará el cobro coactivo de conformidad con lo establecido en el Reglamento Interne de la CNSC y demás normas concordantes (...)"

Que como lo señala la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC en la autorización del uso de listas de elegibles emitida mediante el memorando No. 2022RS088644 de fecha 23 de agosto de 2022 la Entidad deber remitir el Certificado de Disponibilidad Presupuestal – CDP - dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la toma de posesión por parte del elegible

Que por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Nombrar en periodo de prueba, en el cargo de carrera administrativa de la planta global de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ubicado en municipio de Bogotá, D.C. de la Regional ICBF BOGOTÁ a:

CÉDULA	NOMBRES Y APELLIDOS	CARGO	PERFIL	DEPENDENCIA	ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL
1.051.658.258	ALFREDO MORALES BASANTA	DEFENSOR DE FAMILIA 2125-17 (14809)	DERECHO	C.Z. BARRIOS UNIDOS	\$5.451.582

RESOLUCIÓN No.

4394

19 OCT 2022

Por medio de la cual se hace un nombramiento en período de prueba y se dictan otras disposiciones en cumplimiento de una orden judicial

PARÁGRAFO PRIMERO: El periodo de prueba de que trata el presente artículo tendrá una duración de seis (6) meses contados a partir de la fecha de posesión, al final de los cuales será evaluado el desempeño laboral por el superior inmediato, en los términos dispuestos en el Acuerdo 20181000006176 de 2018. De ser satisfactoria la calificación se procederá a solicitar ante la CNSC ser inscrito o actualizado en el Registro Público de Carrera Administrativa, o de lo contrario, el nombramiento será declarado insubsistente mediante Resolución motivada.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El designado en período de prueba, tendrá diez (10) días hábiles para manifestar si acepta el cargo y diez (10) días hábiles siguientes para tomar posesión, de conformidad con los artículos 2.2.5.1.6 y 2.2.5.1.7 del Decreto 1083 de 2015, adicionado y modificado por el Decreto 648 de 2017.

PARÁGRAFO TERCERO: Durante la vigencia del periodo de prueba, al servidor público no se le podrá efectuar ningún movimiento dentro de la planta de personal que implique el ejercicio de funciones distintas a las indicadas en la Convocatoria 433 de 2016 que sirvió de base para su nombramiento, en virtud del artículo 2.2.6.29 del Decreto 1083 de 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Terminar el siguiente nombramiento provisional:

TIPO	CÉDULA	NOMBRES Y APELLIDOS	CARGO	REGIONAL Y DEPENDENCIA
NOMB.PROV	1.110.478.281	STEPHANIE CAMPO MENDEZ	DEFENSOR DE FAMILIA 2125-17 (14809)	BOGOTÁ C.Z. BARRIOS UNIDOS

PARÁGRAFO: La fecha de efectividad de la terminación del nombramiento provisional, será a partir de la fecha de la posesión de la persona nombrada en período de prueba en el artículo primero.

ARTÍCULO TERCERO.- La posesión en período de prueba deberá realizarse ante el Director Regional, quien deberá comprobar previamente el cumplimiento de los requisitos exigidos para el cargo según lo ofertado en la Convocatoria 433 de 2016 y conforme a lo dispuesto en el Manual de Funciones y Competencias Laborales contenido en la Resolución No. 4500 de 2016 y sus modificatorias, así como exigir el cumplimiento de los requisitos para posesión.

PARÁGRAFO PRIMERO: Todo servidor público antes de posesionarse deberá diligenciar en el Sistema de Información para la Gestión del Empleo Público - SIGEP su Hoja de Vida y la Declaración de Bienes y Rentas, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1083 de 2015, Artículo 2.2.5.1.9, adicionado y modificado por el Decreto 648 de 2017, así:

RESOLUCIÓN No.

4894

19 OCT 2022

Por medio de la cual se hace un nombramiento en período de prueba y se dictan otras disposiciones en cumplimiento de una orden judicial

(...) **Artículo 2.2.5.1.9 Declaración de bienes y rentas y hoja de vida.** Previo a la posesión de un empleo público, la persona deberá haber declarado bajo juramento el monto de sus bienes y rentas en el formato adoptado para el efecto por el Departamento Administrativo de la Función Pública, a través del Sistema de Información y Gestión del Empleo Público -SIGEP, de acuerdo con las condiciones señaladas en el Título 16 de la Parte 2 del Libro 2 del presente Decreto. La anterior información sólo podrá ser utilizada para los fines y propósitos de la aplicación de las normas del servidor público y deberá ser actualizada cada año o al momento del retiro del servidor. Así mismo, deberá haber diligenciado el formato de hoja de vida adoptado para el efecto por el Departamento Administrativo de la Función Pública, a través del Sistema de Información y Gestión del Empleo Público -SIGEP. (...)

PARÁGRAFO SEGUNDO: De no cumplirse con los requisitos conforme a lo señalado en el presente artículo, el Director Regional se abstendrá de dar posesión y de inmediato deberá informar por escrito a la Dirección de Gestión Humana, para proceder a la revocatoria correspondiente, señalando el(los) requisito(s) no cumplido (s).

ARTÍCULO CUARTO.- En virtud de lo contemplado en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011, contra la presente resolución no procede recurso alguno por tratarse de un acto administrativo de ejecución.

ARTÍCULO QUINTO.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE
Expedida en Bogotá D.C., a los

19 OCT 2022

JOSÉ ANTONIO PARRADO RAMÍREZ
Secretario General

	NOMBRE	CARGO	FIRMA
Aprobó	John Fernando Guzmán Uparela	Director de Gestión Humana	
Revisó	Dora Alicia Quijano Camargo	Coordinadora GRyC	
Revisó	Leydi Johana Guerrero	Contratista GRyC	
Proyectó	Blanca Estela Tello Pérez	Grupo Registro y Control	

1. 1월 1일 기준 실적



No. 202512220000039472 Código Web: 66CaN

Radicación: Sandra Pleno R Fecha: 06/07/2023 09:09:17 Folios: 09

Romilento ALEJANDRO MORALES GARZON

Destino: Dirección de Gestión Humana

Asunto: DERECHO DE PETICION SOLICITUD REIN

Bogotá, DC. 06 de febrero de 2023

SEÑORES
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
Dirección de Gestión Humana

Referencia: **DERECHO DE PETICIÓN**

ALEJANDRO MORALES GARZON, mayor de edad, con 79.628.373 de Bogotá, actuando en nombre propio, en ejercicio del derecho de petición consagrado en el art. 23 de la constitución política, solicito al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el reintegro inmediato al cargo de defensor de familia código 2125 grado 17, el cual ejercía en el centro zonal de Soacha regional Cundinamarca, previa consideración de los siguientes,

HECHOS

PRIMERO: Que fui nombrado mediante resolución 9019 del 03 de octubre de 2019 en el cargo de DEFENSOR DE FAMILIA, código 2125 grado 17 en provisionalidad de la planta global del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, Regional Cundinamarca, empleo que para la fecha se encontraba en vacancia definitiva y temporal en la entidad, posesionándome para desempeñar mis funciones del cargo mencionado en noviembre 05 de 2019 en el centro zonal de Soacha regional Cundinamarca, la citada resolución indico "...Que revisada la planta global de personal del ICBF, se identificó que existen algunos empleos de carrera administrativa vacantes en forma **definitiva y temporal**. Que entre los empleos que se encuentran en **vacancia definitiva y temporal**, está el de **Defensor de Familia Código 2125 grado 17**, como se señala en la parte resolutive de la presente providencia. ... Que la Dirección de Gestión Humana certifica que las personas que se nombran provisionalmente en la presente Resolución cumplen con el perfil, las habilidades, las competencias y los requisitos para desempeñar el cargo en el que se designan, conforme a lo dispuesto en el Manual de Funciones y sus modificatorias ...". Conforme a lo anterior y a la necesidad del servicio mediante resolución 0001584 del 08 de mayo fui reubicado al zonal Soacha Centro de la misma regional.

SEGUNDO: Que la Comisión Nacional de Servicio Civil, mediante el acuerdo No. 20161000001376 del 5 de septiembre de 2016, había convocado a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF- convocatoria No. 433 de 2016,

NOTA
del
tribunal
de
lo
penal
del
tribunal
de
lo
penal

1977
10/11
1977

1977
10/11
1977

1977

del
tribunal
de
lo
penal
del
tribunal
de
lo
penal

1977

del
tribunal
de
lo
penal
del
tribunal
de
lo
penal

1977
10/11
1977

1977
10/11
1977

1977

del
tribunal
de
lo
penal
del
tribunal
de
lo
penal

1977

del
tribunal
de
lo
penal
del
tribunal
de
lo
penal

1977
10/11
1977

1977

del
tribunal
de
lo
penal
del
tribunal
de
lo
penal

1977

proferida por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali, y en su lugar declarar la **IMPROCEDENCIA** de la acción de tutela, por las razones expuestas en la presente providencia”.

UNDECIMO: Que a la fecha no existe un pronunciamiento oficial por parte del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, sobre los efectos de la sentencia T- 456 de 2022.

CONSIDERACION DE LA VIOLACION DE DERECHOS FUNDAMENTALES Y FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. Derecho al Trabajo, Art 25 de la C.P de 1991
2. Derecho a la Igualdad, Art. 13 de la C.P. de 1991
3. Derecho al debido proceso, Art. 29 de la C.P de 1991.
4. Derecho al acceso a cargos públicos, Art. 123 de la C.P. de 1991
5. Afectación a la estabilidad relativa.

Considero como petionario que se han vulnerado mis derechos fundamentales así:

Derecho al Trabajo. El art. 25 de la Constitución Política establece “Artículo 25. El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas”. Como se anotó anteriormente ICBF profirió la Resolución 3201 del 09 junio de 2022, mediante la cual termina mi nombramiento como provisional en el cargo Defensor de Familia Grado código 2025 grado 17, que ejercía desde el año 2019 sin el cumplimiento de los presupuestos legales, vale la pena aclarar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.5.3.4. del Decreto 1083 de 2015, y el criterio expuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia SU-917 de 2010, la terminación del nombramiento provisional, procede **por acto motivado**, y sólo es admisible una motivación donde la insubsistencia invoque argumentos puntuales como la **provisión definitiva del cargo por haberse realizado el concurso de méritos respectivo, la imposición de sanciones disciplinarias, la calificación insatisfactoria u otra razón específica atinente al servicio que está prestando y debería prestar el empleado** argumentos que no se presentaron en la resolución 3201 de junio de 2022, pues como puede observarse, el señor Alfredo Morales Basanta, quien fue nombrado por haber aprobado un concurso de méritos para el zonal del ICBF Soacha centro fue nombrado dos veces y en resoluciones distintas para diferentes plazas, en diferentes regionales (obsérvese las resoluciones 3201 del 09 de junio de 2022 y resolución 4894 del 19 de octubre de 2022) actualmente el señor Alfredo Morales se encuentra en ejercicio de sus funciones en el centro zonal Barrios Unidos regional Bogotá, en donde al parecer realizó su periodo de prueba, sin que la plaza correspondiente al centro zonal Soacha centro regional

del Circuito
de Cali
del 09 de junio de 2022
del cargo
de Defensor de Familia
Grado 17

del 09 de junio de 2022
del cargo de Defensor de Familia
Grado 17

1970

1970
1970
1970
1970
1970
1970
1970
1970
1970
1970

1970

1970

1970

1970

1970
1970
1970
1970
1970
1970
1970
1970
1970
1970
1970
1970

1970

1970

1970

1970

1970
1970
1970
1970
1970
1970
1970
1970
1970
1970
1970
1970
1970

1970

1970

1970

Cundinamarca fuera ocupada, por lo que se considera que este cargo ofertado mediante la OPEC 34702 continua en vacancia temporal y definitiva, y la terminación de mi nombramiento no se realizó conforme a la ley.

De otro lado es necesario que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, considere la decisión adoptada por la corte constitucional en sentencia T -456 DE 2022, que en su parte resolutive indica **“TERCERO.- En el expediente con radicado T- 8.324.391, REVOCAR el fallo de tutela proferido el 17 de septiembre de 2020, por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, mediante el cual se revocó la sentencia proferida en primera instancia de 10 de agosto de 2020, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali, y en su lugar declarar la IMPROCEDENCIA de la acción de tutela, por las razones expuestas en la presente providencia”,** y deje sin efectos el nombramiento del señor Alfredo Morales Basanta, y en su lugar se me reintegre a mi cargo como Defensor de Familia código 2125 grado 17 en el mismo centro zonal en donde desempeñaba mis funciones; es decir en el centro zonal Soacha Centro de la regional Cundinamarca.

Cabe aclarar que conforme a lo contemplado al artículo 31 de la ley 909 de 2004 y lo informado en resolución 3201 del 09 de junio de 2022 se establece **“...Que la mencionada lista de elegibles tenia vigencia de dos (2) años de conformidad con lo definido en la normatividad vigente, según la información reportada en la página de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC la lista conformada para la OPEC N. 34702 estuvo vigente hasta el 30 de julio del 2020....”** (negrita y subrayado fuera de texto), normatividad desconocida en la resolución 3201 argumentando que el Tribunal del Valle del Cauca ordena la elaboración de una lista de elegibles unificada, decisión revocada en sentencia T -456 DE 2022, razón por la cual el ICBF debe proceder a dejar sin efectos la resolución 3201 de junio 2022 mediante la cual se ordena el nombramiento provisional del señor Alfredo Morales Basanta y en lugar a ello reintegrarme al cargo de Defensor de familia en el zonal Soacha Centro regional Cundinamarca.

Derecho al Debido Proceso.

El Artículo 29.” El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”

En lo que tiene que ver con la terminación de mi nombramiento provisional mediante resolución 3201 de 2022, se han presentado inconciencias notables, en donde el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ha realizado actuaciones administrativas que han carecido de legalidad, no se evidencia claridad en los procesos de ejecución de estos actos administrativos, que a pesar de que por su naturaleza no proceden recursos, el ICBF debe dar claridad en el proceso que está adelantando sopena que el acto pueda ser viciado de nulidad. Para mi caso en particular la Resolución No. 3201 del 09 de junio de 2022, fue publicada en la página web del ICBF, termina mi nombramiento en provisionalidad desconociendo todos los presupuestos legales; es claro que la persona mencionada en la

Handwritten notes and stamps at the bottom left of the page.

Handwritten notes and stamps at the bottom center of the page.

Handwritten notes at the bottom left of the page.

1950
1951
1952
1953
1954

1950

1951

1952

1953

1954
1955
1956
1957
1958
1959
1960
1961
1962
1963
1964
1965

1950

1951

1952

1953

1954
1955
1956
1957
1958
1959
1960
1961
1962
1963
1964
1965

1950

1951

1952

1953

1954
1955
1956
1957
1958
1959
1960
1961
1962
1963
1964
1965

27

resolución 3201 no fue la persona de acuerdo a la ley debía desplazarme de mi cargo, ya que conforme a la audiencia virtual realizada por correo electrónico el día 01 de junio de 2022, señalada en la misma resolución de nombramiento (3201 del 09 de junio de 2022), el señor Alfredo Morales Basanta escogió como plaza la del centro zonal Bosa Regional Bogotá, y no la del centro zonal Soacha de la regional Cundinamarca, además que puede observarse en resoluciones anexas dos (2) nombramientos en periodo de prueba, en distintas plazas o centros zonales como lo es Soacha y Barrios Unidos. Cabe aclarar que para la fecha el centro zonal Bosa de la regional Bogotá contaba con vacancias en provisionalidad para el cargo de Defensor de Familia código 2125 grado 17, sin embargo, el señor Alfredo Basanta actualmente está nombrado para el mismo cargo en el centro zonal Barrios Unidos regional Bogotá y la plaza para el cargo de defensor de familia del zonal Soacha Centro de la regional Cundinamarca continua en vacancia definitiva y temporal, cargo en el cual debo ser reintegrado.

Derecho al acceso a la Función Pública o empleo público.

Se afecta de forma flagrante este derecho ya que es claro que mediante resolución 3201 del 09 de junio de 2022, proferida por el ICBF terminaron mi nombramiento en provisionalidad, obligándome a entregar el cargo el 05 Julio 2022, dejándome desempleado, cabe resaltar que el cargo para defensor de Familia código 2125 grado 17 para la plaza del zonal Soacha Centro continua en vacancia definitiva y temporal ya que el defensor por el cual terminaron mi nombramiento provisional fue nombrado en periodo de prueba por el mismo instituto en una plaza diferente al centro zonal de Soacha, razón por la cual solicito de manera inmediata mi reintegro al cargo.

Estabilidad relativa

Por otro lado, no se tuvo en cuenta mi derecho a la estabilidad relativa, para lo cual considero pertinente mencionar que la Corte Constitucional reconoce que los cargos de provisionalidad gozan de una "**estabilidad relativa**" supeditada a unas condiciones resolutorias que garantizan el derecho de permanencia en condiciones de igualdad respecto de los funcionarios de carrera administrativa, línea jurisprudencial confirmada en sentencia SU 054 del 2015 la cual se encuentra vigente, precedente constitucional que es acompasado por el derecho de "**cierta inamovilidad**" fallado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, derechos que cuentan con protección especial y constitucional; frente al caso del suscrito el cargo como defensor de familia código 2125 grado 17 fue identificado como de "**vacancia definitiva y temporal**" y que habiéndose cumplido los requisitos necesarios para la posesión, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar no podía salirse de los presupuestos legales para declarar una insubsistencia, afectando mi estabilidad, dejándome como desempleado, causando un perjuicio irremediable, ya que de mi salario subsisten mis hijos y mis padres quienes dependen económicamente de mí.

PETICIÓN

1. Teniendo en cuenta los argumentos ya expuestos, y que el cargo Defensor de Familia código 2125 grado 17 del centro zonal de Soacha, continua en vacancia definitiva y temporal, solicito al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar mi reintegro de manera inmediata al cargo en el cual ejercía mis funciones conforme a resoluciones 9019 de octubre de 2019 y 01584 del 08 de mayo de 2020, nombramiento que fue terminado mediante resolución 3201 del 9 de julio de 2022, pues como ya se indicó, esta última resolución fue expedida sin el cumplimiento de los presupuestos legales, sin perjuicio de los demás derechos que me asisten por el perjuicio irremediable causado.

2. Teniendo en cuenta lo resuelto por la corte resolvió en sentencia T -456 DE 2022 **"TERCERO.- En el expediente con radicado T-8.324.391, REVOCAR el fallo de tutela proferido el 17 de septiembre de 2020, por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, mediante el cual se revocó la sentencia proferida en primera instancia de 10 de agosto de 2020, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali, y en su lugar declarar la IMPROCEDENCIA de la acción de tutela, por las razones expuestas en la presente providencia"**, solicito de manera respetuosa al ICBF dejar sin efectos la resolución 3201 del 09 de junio de 2022 mediante la cual se ordena el nombramiento provisional del señor Alfredo Morales Basanta y en lugar a ello reintegrarme al cargo de Defensor de familia en el zonal Soacha Centro de la Regional Cundinamarca.

PETICIÓN

PRUEBAS - ANEXOS

Se aportan los siguientes documentales:

1. Resolución No. 9019 del 03 de octubre de 2019, por medio de la cual se hace un nombramiento provisional en un cargo de carrera administrativa.
2. Resolución No. 3202 del 09 de junio de 2022, por medio de la cual se hace un nombramiento en periodo de prueba en cumplimiento a un fallo de tutela y se dictan otras disposiciones-
3. Resolución No. 4894 del 19 de octubre de 2022, por medio de la cual se hace un nombramiento en periodo de prueba y se dictan otras disposiciones en cumplimiento de una orden judicial
4. Copia cedula de ciudadanía.

NOTIFICACIONES


ALEJANDRO MORALES GARZON
C.C. No: 79.628.373 de Bogotá
Carrera 91 No. 19 A -29 Bloque 2 Apartamento 112
Correo electrónico: alejandromoralesg1978@gmail.com

del 00 de

tal señor

PETICIÓN

PRUEBAS - ANEXOS

Se va a dar

del 20

de

del

del

del

asunto
asunto
asunto
asunto



Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
 Cecilia De la Fuente de Lleras
 Secretaria General
 Direccion de Gestion Humana
 CLASIFICADA



GOBIERNO DE COLOMBIA

Al contestar cite este número

202312100000041811

Radicado No: 202312100000041811

Bogotá, 2023-02-23

Señor
ALEJANDRO MORALES GARZÓN
alejandromoralesg1978@gmail.com

Asunto: Derecho de petición radicado No. 202312220000039472 del 06 de febrero de 2023.

Cordial Saludo,

En atención a la petición de la referencia, relacionada con la terminación de su nombramiento en provisionalidad con ocasión de la posesión del elegible con quien se efectuó la provisión definitiva del empleo de Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17 y la sentencia T - 456 de 2022, se informa lo siguiente:

Establece el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, respecto a los términos para atender peticiones que:

"PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto."

Así, teniendo en cuenta que a la fecha de respuesta de las peticiones la Entidad está valorando las condiciones de tiempo, modo y lugar para resolver de fondo su solicitud, en aplicación al contenido de la norma citada, se prorroga el término de respuesta por el doble del término inicial.

Cordialmente,


LÍA DEL SOCORRO MANOTAS GONZÁLEZ
 Directora de Gestión Humana

ROL	NOMBRE	CARGO	FIRMA
Revisó	Luz Mary Rincón Romero	Abogada Contratista - DGH	
Revisó	Iván Torres Caballero	Abogada Contratista - DGH	
Proyectó	Andrea Sanabria Conzelmann	Abogada Contratista - DGH	

 ICBFColombia

www.icbf.gov.co

 @ICBFColombia

 @icbfcolombiaoficial

Los datos proporcionados serán tratados de acuerdo con la política de tratamiento de datos personales del ICBF y la Ley 1581 de 2012.

Sede Direccion General:
 Avenida carrera 68:No.64c - 75
 PBX: 437 7630

Línea gratuita nacional ICBF
 01 8000 91 8080

REPUBLICA DE COLOMBIA
 IDENTIFICACION PERSONAL
 CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **79.628.373**

MORALES GARZON

APELLIDOS

ALEJANDRO

NOMBRES

MORALES GARZON ALEJANDRO
 FIRMA



FECHA DE NACIMIENTO **17-ENE-1978**

BOGOTA D.C.
 (CUNDINAMARCA)
 LUGAR DE NACIMIENTO

1.75 **O+** **M**
 ESTATURA G.S. RH SEXO

06-MAY-1996 BOGOTA D.C.
 FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Arkel Sanchez Torres
 REGISTRADOR NACIONAL
 CARLOS ARKEL SANCHEZ TORRES

INDICE DERECHO




A-1600150-00129863-M-0078628373-20081119 0006407279A 2 1810022155

REPÚBLICA DE COLOMBIA



ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

NUIP 1031543323

REGISTRO CIVIL
DE NACIMIENTO

Indicativo Serial 3 4233356

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina			
Registraduría <input type="checkbox"/>	Notaría <input checked="" type="checkbox"/>	Número 23	Consulado <input type="checkbox"/>
País - Departamento - Municipio - Corregimiento o/o Inspección de Policía		Corregimiento	Inspección de Policía
COLOMBIA CUNDINAMARCA BOGOTÁ, D. C. Código A X D			
Datos del inscrito			
Primer Apellido		Segundo Apellido	
MORALES		PERILLA	
Nombre(s)			
JUAN SEBASTIAN			
Fecha de nacimiento			
Año 2011	Mes AGO	Día 18	Sexo (en letras) MASCULINO
Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento o/o Inspección)		Grupo sanguíneo 0	Factor RH (+)
COLOMBIA CUNDINAMARCA BOGOTÁ, D.C.			
Tipo de documento antecedente o Declaración de testigos		Número certificado de nacido vivo	
CERTIFICADO DE NACIDO VIVO		10390137-1	
Datos de la madre			
Apellidos y nombres completos			
PERILLA HUERTAS LUCRECIA			
Documento de identificación (Clase y número)		Nacionalidad	
C. C. No. 52.354.911 DE BOGOTÁ		COLOMBIANA	
Datos del padre			
Apellidos y nombres completos			
MORALES GARZON ALEJANDRO			
Documento de identificación (Clase y número)		Nacionalidad	
C. C. No. 79.628.373 DE BOGOTÁ		COLOMBIANO	
Datos del declarante			
Apellidos y nombres completos			
MORALES GARZON ALEJANDRO			
Documento de identificación (Clase y número)		Firma	
C. C. No. 79.628.373 DE BOGOTÁ			
Datos primer testigo			
Apellidos y nombres completos			
Documento de identificación (Clase y número)			
Firma			
Datos segundo testigo			
Apellidos y nombres completos			
Documento de identificación (Clase y número)			
Firma			
Fecha de inscripción		Nombre y firma del funcionario que autoriza	
Año 2011	Mes AGO	Día 22	ESTHER BONIVENTO JOHNSON
Reconocimiento paterno		Nombre y firma del funcionario ante el cual se hizo el reconocimiento	
		ESTHER BONIVENTO JOHNSON	
ANOTADO TOMO 77 FOLIO 149 DEL LIBRO DE VARIOS			

PARA LA OFICINA DE REGISTRO

EL NOTARIO VEINTITRES (23E) DE BOGOTÁ D.C.

Hace constar, que esta fotocopia es autentica, que fue tomada de su ORIGINAL que reposa en el archivo de registro civil de NACIMIENTO de esta notaria y se expide conforme a los Art. 114 y 115 del Decreto Ley 1260 de 1.970, a solicitud del interesado a 09 de Agosto Del 2013. LAS COPIAS DE REGISTRO CIVIL NO TIENEN FECHA DE VENCIMIENTO ART. (2do.) DECRETO (2189) DE 1.983

HERNANDEZ RIVERA ROJAS
NOTARIO ENCARGADO

Notaria 23 del circulo de Bogotá
"se expide el presente certificado a solicitud del interesado (a) para demostrar parentesco".

Firma _____
c.c. _____



ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

NUIP 1031543324

REGISTRO CIVIL
DE NACIMIENTO

Indicativo Serial 34233357

4233357*

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina							
Registraduría	Notaría <input checked="" type="checkbox"/>	Número	23	Consulado	Corregimiento	Inspección de Policía	Código A X D
País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía							
COLOMBIA CUNDINAMARCA BOGOTÁ, D.C.							

Datos del inscrito			
Primer Apellido		Segundo Apellido	
MORALES		PERILLA	
Nombre(s)			
MARIA ALEJANDRA			
Fecha de nacimiento		Sexo (en letras)	Grupo sanguíneo
Año	2011	Mes	A GO
		Da	18
			FEMENINO
			O (+)
Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección)			
COLOMBIA CUNDINAMARCA BOGOTÁ, D.C.			

Tipo de documento antecedente o Declaración de testigos	Número certificado de nacido vivo
CERTIFICADO DE NACIDO VIVO	10890138-9

Datos de la madre	
Apellidos y nombres completos	
PERILLA HUERTAS LUCRECIA	
Documento de identificación (Clase y número)	Nacionalidad
C. C. No. 52.354.911 DE BOGOTÁ	COLOMBIANA

Datos del padre	
Apellidos y nombres completos	
MORALES GARZON ALEJANDRO	
Documento de identificación (Clase y número)	Nacionalidad
C. C. No. 79.628.373 DE BOGOTÁ	COLOMBIANO

Datos del declarante	
Apellidos y nombres completos	
MORALES GARZON ALEJANDRO	
Documento de identificación (Clase y número)	Firma
C. C. No. 79.628.373 DE BOGOTÁ	

Datos primer testigo	
Apellidos y nombres completos	
Documento de identificación (Clase y número)	
Firma	

Datos segundo testigo	
Apellidos y nombres completos	
Documento de identificación (Clase y número)	
Firma	

Fecha de inscripción	Nombre y firma del funcionario de firma autorizada
Año	2011
Mes	A GO
Da	22
	ESTHER BONIVENTO JOHNSON

Reconocimiento paterno	Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento
	ESTHER BONIVENTO JOHNSON
Firma	

ESPACIO PARA NOTAS
ANOTADO TOMO 77 FOLIO 150 DEL LIBRO DE VARIOS

EL NOTARIO VEINTITRES (23E) DE BOGOTÁ D.C.

Hace constar, que esta fotocopia es autentica, que fue tomada de su ORIGINAL que reposa en el archivo de registro civil de NACIMIENTO de esta notaria y se expide conforme a los Art. 114 y 115 del Decreto Ley 1260 de 1.970, a solicitud del interesado a (09) de Agosto Del 2013 LAS COPIAS DE REGISTRO CIVIL NO TIENEN FECHA DE VENCIMIENTO ART. (2do.) DECRETO (2189) DE 1.983.

HERNAN JAVIER RIVERA ROJAS
NOTARIO 23 ENCARGADO

Notaria 23 del circulo de Bogotá
"se expide el presente certificado a solicitud del interesado (a) para demostrar parentesco".

Firma

